



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXLVIII
No. 18

Director
Lic. Jorge Esquerra L.

México, D.F., Viernes 25
de Enero de 1991

INDICE

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Relaciones Exteriores

Decreto promulgatorio del Convenio 167 sobre Seguridad y Salud en la Construcción....	3
Decreto promulgatorio del Convenio 163 sobre el Bienestar de la Gente de Mar en el Mar y en Puerto.....	10
Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño.....	12
Decreto promulgatorio del Acuerdo de Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Corea.....	24
Decreto promulgatorio del Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que modifica el Acuerdo de Cooperación entre los dos Gobiernos sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas.....	26
Decreto promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Desarrollo y Facilitación del Turismo.....	27
Decreto promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.....	31
Decreto promulgatorio del Convenio 164 sobre la Protección de la Salud y la Asistencia Médica de la Gente de Mar.....	33

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Acuerdo por el que se exime del requisito de permiso previo, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación que se indican, incluyendo la importación que de dichas mercancías se realice a las zonas libres del país.....	38
--	----

Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología

Declaratoria de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa el Templo Evangélico Príncipe de Paz, ubicado en calle sin nombre y sin número, población de Amatitla, Barrio de Tamán, Municipio de Tamazunchale, S.L.P.....	39
--	----

Declaratoria de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa el Templo Evangélico Presbiteriano Filadelfia, ubicado en Avenida Central Norte número 121 esquina con calle 21 Oriente, Colonia Ejidal 5 de Febrero en la Ciudad de Tapachula, Chis.....	40
Declaratoria de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa el Templo Católico San Antonio de Padua, ubicado en calle sin número, costado Norte de la Plaza Principal, población Hacienda Timul, Municipio de Motul, Yuc.....	41
Declaratoria de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa el Templo Evangélico Pentecostés, ubicado en calle Privada de Domingo Bautista sin número, población Guadalupe Tlachco, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlax.....	42
Declaratoria de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa el Templo Evangélico El Divino Salvador, ubicado en calle Naucalpan sin número, población de Xicoténcatl, Municipio de Huamantla, Tlax.....	43
Declaratoria de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa el Templo Evangélico Sinaí, ubicado en calle 22 sin número, manzana 12, cuartel III, de la población de Yohtolín, Municipio de Ticul, Yuc.....	44
Declaratoria de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa la Capilla Católica de la Virgen de Fátima, ubicado en calle sin nombre y sin número, población de Chiguerero, Municipio de Huetamo, Mich.....	45
Declaratoria de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa el Templo Católico La Natividad, ubicado en calle 20 número 100, manzana 1, cuartel 10., población y Municipio de Ucú, Yuc.....	46

Secretaría de la Reforma Agraria

Aviso de deslinde de terrenos de presunta propiedad nacional del poblado denominado Atlahuilco, municipio del mismo nombre, Ver.....	47
--	----

Departamento del Distrito Federal

Declaratoria pública que expresa el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público alterno de transporte urbano de pasajeros en autobuses en el Distrito Federal	47
---	----

Banco de México

Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio.....	49
Índice Nacional de Precios al Consumidor.....	50
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria.....	50

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Aviso por el cual el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje da a conocer los días de suspensión de labores para el año de 1991.....	51
---	----

Avisos

Judiciales y Generales.....	51 a 63
Relación Selectiva de Publicaciones Primera Quincena/Enero de 1991.....	63

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO promulgatorio del Convenio 167 sobre Seguridad y Salud en la Construcción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día veinte del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y ocho, se adoptó en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante la Septuagésima Quinta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 167 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día doce del mes de julio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno del mes de julio del mismo año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día veintiuno del mes de agosto del año de mil novecientos noventa, fue depositado ante el Director General de la Organización Internacional del Trabajo, el día cinco del mes de octubre del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los nueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solana.**- Rúbrica.

EL C. EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUB-SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA: Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio 167 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día veinte del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 167

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 10. de junio de 1988 en su septuagésima quinta reunión:

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio y la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937; la Recomendación sobre la colaboración para prevenir los accidentes (edificación), 1937; el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960; el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963; el Convenio y la Recomendación sobre el peso máximo, 1967; el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985; el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto, 1986, y la lista de enfermedades profesionales, en su versión modificada de 1980, anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo, 1964;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en la construcción, que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988:

I. Campo de aplicación y definiciones

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades de construcción, es decir, los trabajos de edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluidos cualquier proceso, ope-

ración o transporte en las obras, desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, si las hubiere, excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones determinadas ramas de actividad económica o empresas respecto de las cuales se planteen problemas especiales que revistan cierta importancia, a condición de garantizar en ellas un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

3. El presente convenio se aplica también a los trabajadores por cuenta propia que pueda designar la legislación nacional.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión «construcción» abarca:

i) la edificación, incluidas las excavaciones y la construcción, las transformaciones estructurales, la renovación, la reparación, el mantenimiento (incluidos los trabajos de limpieza y pintura) y la demolición de todo tipo de edificios y estructuras;

ii) las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción, transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición de por ejemplo, aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas y las avalanchas, carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes, túneles, viaductos y obras relacionadas con la prestación de servicios, como comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministros de agua y energía;

iii) el montaje y desmontaje de edificios y estructuras a base de elementos prefabricados, así como la fabricación de dichos elementos en las obras o en sus inmediaciones;

b) la expresión «obras» designa cualquier lugar en el que se realicen cualesquier de los trabajos u operaciones descritos en el apartado a) anterior;

c) la expresión «lugar de trabajo» designa todos los sitios en los que los trabajadores deban estar o a los que hayan de acudir a causa de su trabajo, y que se hallen bajo el control de un empleador en el sentido del apartado e);

d) la expresión «trabajador» designa cualquier persona empleada en la construcción;

e) la expresión «empleador» designa:

i) cualquier persona física o jurídica que emplea uno o varios trabajadores en una obra, y

ii) según el caso, el contratista principal, el contratista o el subcontratista;

f) la expresión «persona competente» designa a la persona en posesión de calificaciones adecuadas,

tales como una formación apropiada y conocimientos, experiencia y aptitudes suficientes, para ejecutar funciones específicas en condiciones de seguridad. Las autoridades competentes podrán definir los criterios apropiados para la designación de tales personas y fijar las obligaciones que deban asignárseles;

g) la expresión «andamiaje» designa toda estructura provisional, fija, suspendida o móvil, y los componentes en que se apoye, que sirva de soporte a trabajadores y materiales o permita el acceso a dicha estructura, con exclusión de los aparatos elevadores que se definen en el apartado h).

h) la expresión «aparato elevador» designa todos los aparatos, fijos o móviles, utilizados paraizar o descender personas o cargas;

i) la expresión «accesorio de izado» designa todo mecanismo o aparejo por medio del cual se pueda sujetar una carga a un aparato elevador, pero que no sea parte integrante del aparato ni de la carga.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3

Deberá consultarse a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas que hayan de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete, con base en una evaluación de los riesgos que existan para la seguridad y la salud, a adoptar y mantener en vigor una legislación que asegure la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Artículo 5

1. La legislación que se adopten de conformidad con el artículo 4 del presente Convenio podrá prever su aplicación práctica mediante normas técnicas o repertorios de recomendaciones prácticas o por otros métodos apropiados conformes con las condiciones y a la práctica nacionales.

2. Al dar efecto al artículo 4 del Convenio y al párrafo 1 del presente artículo, todo Miembro deberá tener debidamente en cuenta las normas pertinentes adaptadas por las organizaciones internacionales reconocidas en el campo de la normalización.

Artículo 6

Deberán tomarse medidas para asegurar la cooperación entre empleadores y trabajadores, de con-

formidad con las modalidades que defina la legislación nacional, a fin de fomentar la seguridad y la salud en las obras.

Artículo 7

La legislación nacional deberá prever que los empleadores y los trabajadores por cuenta propia estarán obligados a cumplir en el lugar de trabajo las medidas prescritas en materia de seguridad y salud.

Artículo 8

1. Cuando dos o más empleadores realicen actividades simultáneamente en una misma obra:

a) la coordinación de las medidas prescritas en materia de seguridad y salud y, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, la responsabilidad de velar por el cumplimiento efectivo de tales medidas incumbirán al contratista principal u a otra persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal del conjunto de actividades en la obra;

b) cuando el contratista principal, o la persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal de la obra, no esté presente en el lugar de trabajo deberá, en la medida que ello sea compatible con la legislación nacional, atribuir a una persona o un organismo competente presente en la obra la autoridad y los medios necesarios para asegurar en su nombre la coordinación y la aplicación de las medidas previstas en el apartado a);

c) cada empleador será responsable de la aplicación de las medidas prescritas a los trabajadores bajo su autoridad.

2. Cuando empleadores o trabajadores por cuenta propia realicen actividades simultáneamente en una misma obra tendrán la obligación de cooperar en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud que determine la legislación nacional.

Artículo 9

Las personas responsables de la concepción y planificación de un proyecto de construcción deberán tomar en consideración la seguridad y la salud de los trabajadores de la construcción de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 10

La legislación nacional deberá prever que en cualquier lugar de trabajo los trabajadores tendrán el derecho y el deber de participar en el establecimiento de condiciones seguras de trabajo en la medida en que controlen el equipo y los métodos de tra-

jo, y de expresar su opinión sobre los métodos de trabajo adoptados en cuanto puedan afectar a la seguridad y la salud.

Artículo 11

La legislación nacional deberá estipular que los trabajadores tendrán la obligación de:

a) cooperar lo más estrechamente posible con sus empleadores en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud;

b) velar razonablemente por su propia seguridad y salud y la de otras personas que puedan verse afectadas por sus actos u omisiones en el trabajo;

c) utilizar los medios puestos a su disposición, y no utilizar de forma indebida ningún dispositivo que se les haya facilitado para su propia protección o la de los demás;

d) informar sin demora a su superior jerárquico inmediato y al delegado de seguridad de los trabajadores, si lo hubiere, de toda situación que a su juicio pueda entrañar un riesgo y a la que no puedan hacer fuerte adecuadamente por sí solos;

e) cumplir las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud.

Artículo 12

1. La legislación nacional deberá establecer que todo trabajador tendrá el derecho de alejarse de una situación de peligro cuando tenga motivos razonables para creer que tal situación entraña un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud, y la obligación de informar de ello sin demora a su superior jerárquico.

2. Cuando haya un riesgo inminente para la seguridad de los trabajadores, el empleador deberá adoptar medidas inmediatas para interrumpir las actividades y, si fuere necesario proceder a la evacuación de los trabajadores.

III. MEDIDAS DE PREVENCION Y PROTECCION

Artículo 13

SEGURIDAD EN LOS LUGARES DE TRABAJO

1. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para garantizar que todos los lugares de trabajo sean seguros y estén exentos de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

2. Deberán facilitarse, mantenerse en buen estado y señalarse, donde sea necesario, medios seguros de acceso y de salida en todos los lugares de trabajo.

3. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para proteger a las personas que se encuentren en una obra o en sus inmediaciones de todos los riesgos que pueden derivarse de la misma.

Artículo 14
ANDAMIAJES Y ESCALERAS DE MANO

1. Cuando el trabajo no pueda ejecutarse con plena seguridad desde el suelo o partir del suelo o de una parte de un edificio o de otra estructura permanente, deberá montarse y mantenerse en buen estado un andamiaje seguro y adecuado o recurrirse a cualquier otro medio igualmente seguro y adecuado.

2. A falta de otros medios seguros de acceso a puestos de trabajo en puntos elevados, deberán facilitarse escaleras de mano adecuadas y de buena calidad. Estas deberán afianzarse convenientemente para impedir todo movimiento involuntario.

3. Todos los andamiajes y escaleras de mano deberán construirse y utilizarse de conformidad con la legislación nacional.

4. Los andamiajes deberán ser inspeccionados por una persona competente en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

Artículo 15
**APARATOS ELEVADORES Y
 ACCESORIOS DE IZADO**

1. Todo aparato elevador y todo accesorio de izado, incluidos sus elementos constitutivos, fijaciones, anclajes y soportes, deberán:

a) ser de buen diseño y construcción, estar fabricados con materiales de buena calidad y tener la resistencia apropiada para el uso a que se destinan;
 b) instalarse y utilizarse correctamente;
 c) mantenerse en buen estado de funcionamiento;

d) ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente en los momentos y en los casos prescritos por la legislación nacional; los resultados de los exámenes y pruebas deben ser registrados;

e) ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación apropiada de conformidad con la legislación nacional.

2. No deberán izarse, descenderse ni transportarse personas mediante ningún aparato elevador, a menos que haya sido construido e instalado con este fin, de conformidad con la legislación nacional, salvo en caso de una situación de urgencia en que haya que evitar un riesgo de herida grave o accidente mortal, cuando el aparato elevador pueda utilizarse con absoluta seguridad.

Artículo 16
**VEHICULOS DE TRANSPORTES Y MAQUINARIA
 DE MOVIMIENTO DE TIERRAS Y DE MANIPULACION DE MATERIALES**

1. Todos los vehículos y toda la maquinaria de

movimiento de tierras y de manipulación de materiales deberán:

a) ser de buen diseño y construcción teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía;
 b) mantenerse en buen estado;
 c) ser correctamente utilizados;
 d) ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada de conformidad con la legislación nacional.

2. En todas las obras en las que se utilicen vehículos y maquinaria de movimiento de tierras o de manipulación de materiales;

a) deberán facilitarse vías de acceso seguras y apropiadas para ellos;
 b) deberá organizarse y controlarse el tráfico de modo que se garantice su utilización en condiciones de seguridad.

Artículo 17
INSTALACIONES, MAQUINAS, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS MANUALES

1. Las instalaciones, máquinas y equipos, incluidas las herramientas manuales, sean o no accionadas por motor, deberán:

a) ser de buen diseño y construcción, habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía;
 b) mantenerse en buen estado;
 c) utilizarse únicamente en los trabajos para los que hayan sido concebidos a menos que una utilización para otros fines que los inicialmente previstos haya sido objeto de una evaluación completa por una persona competente que haya concluido que esa utilización no presenta riesgos;
 d) ser manejados por los trabajadores que hayan recibido una formación apropiada.

2. En casos apropiados, el fabricante o el empleador proporcionará instrucciones adecuadas para una utilización segura en una forma inteligible para los usuarios.

3. Las instalaciones y los equipos a presión deberán ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente, en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

Artículo 18
**TRABAJOS EN ALTURAS, INCLUIDOS
 LOS TEJADOS**

1. Siempre que ello sea necesario para prevenir un riesgo, o cuando la altura de la estructura o su pendiente excedan de las fijadas por la legislación nacional, deberán tomarse medidas preventivas para evitar las caídas de trabajadores y de herramientas u otros materiales y objetos

2. Cuando los trabajadores hayan de trabajar encima o cerca de tejados o de cualquier otra superficie cubierta de material frágil, a través del cual puedan caerse, deberán adoptarse medidas preventivas para que no pisen por inadvertencia ese material frágil o puedan caer a través de él.

Artículo 19

EXCAVACIONES, POZOS, TERRAPLENES, OBRAS SUBTERRANEAS Y TUNELES

En excavaciones, pozos, terraplenes, obras subterráneas o túneles deberán tomarse precauciones adecuadas:

a) disponiendo apuntalamientos apropiados o recurriendo a otros medios para evitar a los trabajadores el riesgo de desmoronamiento o desprendimiento de tierras, rocas u otros materiales;

b) para prevenir los peligros de caídas de personas, materiales u objetos, o de irrupción de agua en la excavación, pozo, terraplén, obra subterránea o túnel;

c) para asegurar una ventilación suficiente en todos los lugares de trabajo a fin de mantener una atmósfera apta para la respiración y de mantener los humos, los gases, los vapores, el polvo u otras impurezas a niveles que no sean peligrosos o nocivos para la salud y sean conformes a los límites fijados por la legislación nacional;

d) para que los trabajadores puedan ponerse a salvo en caso de incendio o de una irrupción de agua o de materiales;

e) para evitar a los trabajadores riesgos derivados de eventuales peligros subterráneos, particularmente la circulación de fluidos o la existencia de bolsas de gas, procediendo a realizar investigaciones apropiadas con el fin de localizarlos.

Artículo 20

ATAGUIAS Y CAJONES DE AIRE COMPRIMIDO

1. Las ataguías y los cajones de aire comprimido deberán:

a) ser de buena construcción, estar fabricados con materiales apropiados y sólidos y tener una resistencia suficiente;

b) estar provistos de medios que permitan a los trabajadores ponerse a salvo en caso de irrupción de agua o de materiales.

2. La construcción, la colocación, la modificación o el desmontaje de una ataguía o cajón de aire comprimido deberán realizarse únicamente bajo la supervisión directa de una persona competente.

3. Todas las ataguías y los cajones de aire comprimido serán examinados por una persona competente, a intervalos prescritos.

Artículo 21

TRABAJOS EN AIRE COMPRIMIDO

1. Los trabajos en aire comprimido deberán realizarse únicamente en condiciones prescritas por la legislación nacional.

2. Los trabajos en aire comprimido deberán realizarse únicamente por trabajadores cuya aptitud física se haya comprobado mediante un examen médico, y en presencia de una persona competente para supervisar el desarrollo de las operaciones.

Artículo 22

ARMADURAS Y ENCOFRADOS

1. El montaje de armaduras y de sus elementos, de encofrados, de apuntalamientos y de entibaciones sólo deberá realizarse bajo la supervisión de una persona competente.

2. Deberán tomarse precauciones adecuadas para proteger a los trabajadores de los riesgos que entraña la fragilidad o inestabilidad temporales de una estructura.

3. Los encofrados, los apuntalamientos y las entibaciones deberán estar diseñados, construidos y conservados de manera que sostengan de forma segura todas las cargas a que puedan estar sometidos.

Artículo 23

TRABAJOS POR ENCIMA DE UNA SUPERFICIE DE AGUA

Cuando se efectúen trabajos por encima o a proximidad inmediata de una superficie de agua deberán tomarse disposiciones adecuadas para:

a) impedir que los trabajadores puedan caer al agua;

b) salvar a cualquier trabajador en peligro de ahogarse.

c) proveer medios de transporte seguros y suficientes.

Artículo 24

TRABAJOS DE DEMOLICION

Cuando la demolición de un edificio o estructura pueda entrañar riesgos para los trabajadores o para el público:

a) se tomarán precauciones y se adoptarán métodos y procedimientos apropiados, incluidos los necesarios para la evacuación de desechos o residuos, de conformidad con la legislación nacional;

b) los trabajos deberán ser planeados y ejecutados únicamente bajo la supervisión de una persona competente.

Artículo 25

ALUMBRADO

En todos los lugares de trabajo y en cualquier

otro lugar de la obra por el que pueda tener que pasar un trabajador deberá haber un alumbrado suficiente y apropiado, incluidas, cuando proceda, lámparas portátiles.

Artículo 26 ELECTRICIDAD

1. Todos los equipos e instalaciones eléctricos deberán ser construidos, instalados y conservados por una persona competente, y utilizados de forma que se prevenga todo peligro.

2. Antes de iniciar obras de construcción como durante su ejecución deberán tomarse medidas adecuadas para cerciorarse de la existencia de algún cable o aparato eléctrico bajo tensión en las obras o encima o por debajo de ellas y prevenir todo riesgo que su existencia pudiera entrañar para los trabajadores.

3. El tendido y mantenimiento de cables y aparatos eléctricos en las obras deberán responder a las normas y reglas técnicas aplicadas a nivel nacional.

Artículo 27 EXPLOSIVOS

Los explosivos sólo deberán ser guardados, transportados, manipulados o utilizados:

- a) en las condiciones prescritas por la legislación nacional;
- b) por una persona competente, que deberá tomar las medidas necesarias para evitar todo riesgo de lesión a los trabajadores y a otras personas.

Artículo 28 RIESGOS PARA LA SALUD

1. Cuando un trabajador pueda estar expuesto a cualquier riesgo químico, físico o biológico en un grado tal que pueda resultar peligroso para su salud deberán tomarse medidas apropiadas de prevención a la exposición.

2. La exposición a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo deberá prevenirse:

- a) reemplazando las sustancias peligrosas por sustancias inofensivas o menos peligrosas, siempre que ello sea posible; o
- b) aplicando medidas técnicas a la instalación, a la maquinaria, a los equipos o a los procesos; o
- c) cuando no sea posible aplicar los apartados a) ni b), recurriendo a otras medidas eficaces, en particular al uso de ropa y equipos de protección personal.

3. Cuando deban penetrar trabajadores en una zona en la que pueda haber una sustancia tóxica o nociva o cuya atmósfera pueda ser deficiente en oxígeno o ser inflamable, deberán adoptarse medidas adecuadas para prevenir todo riesgo.

4. No deberán destruirse ni eliminarse de otro

modo materiales de desecho en las obras si ello pude de ser perjudicial para la salud.

Artículo 29 PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS

1. El empleador deberá adoptar todas las medidas adecuadas para:

- a) evitar el riesgo de incendio;
- b) extinguir rápida y eficazmente cualquier brote de incendio;
- c) asegurar la evacuación rápida y segura de las personas.

2. Deberán preverse medios suficientes y apropiados para almacenar líquidos, sólidos y gases inflamables.

Artículo 30 ROPAS Y EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL

1. Cuando no pueda garantizarse por otros medios una protección adecuada contra riesgos de accidentes o daños para la salud, incluidos aquellos derivados de la exposición a condiciones adversas, el empleador deberá proporcionar y mantener, sin costo para los trabajadores, ropa y equipos de protección personal adecuados a los tipos de trabajo y de riesgos, de conformidad con la legislación nacional.

2. El empleador deberá proporcionar a los trabajadores los medios adecuados para posibilitar el uso de los equipos de protección personal y asegurar la correcta utilización de los mismos.

3. Las ropa y equipos de protección personal deberán ajustarse a las normas establecidas por la autoridad competente habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía.

4. Los trabajadores tendrán la obligación de utilizar y cuidar de manera adecuada la ropa y el equipo de protección personal que se les suministre.

Artículo 31 PRIMEROS AUXILIOS

El empleado será responsable de garantizar en todo momento la disponibilidad de medios adecuados y de personal con formación apropiada para prestar los primeros auxilios. Se deberán tomar las disposiciones necesarias para garantizar la evacuación de los trabajadores heridos en caso de accidentes o repentinamente enfermos para poder dispensarles la asistencia médica necesaria.

Artículo 32

Bienestar

1. En toda obra o a una distancia razonable de ella deberá disponerse de un suministro suficiente de agua potable.

2. En toda obra o a una distancia razonable de

ella, y en función del número de trabajadores y de la duración del trabajo, deberán facilitarse y mantenerse los siguientes servicios:

- a) instalaciones sanitarias y de aseo;
- b) instalaciones para cambiarse de ropa y para guardarla y secarla;
- c) locales para comer y para guarecerse durante interrupciones del trabajo provocadas por la intemperie.

3. Deberán preverse instalaciones sanitarias y de aseo por separado para los trabajadores y las trabajadoras.

Artículo 33

INFORMACION Y FORMACION

Deberá facilitarse a los trabajadores, de manera suficiente y adecuada:

- a) información sobre los riesgos para su seguridad y su salud a que pueden estar expuestos en el lugar de trabajo;
- b) instrucción y formación sobre los medios disponibles para prevenir y controlar tales riesgos y para protegerse de ellos.

Artículo 34

DECLARACION DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES

La legislación nacional deberá estipular que los accidentes y enfermedades profesionales se declaren a la autoridad competente dentro de un plazo.

IV. Aplicación

Artículo 35

Cada Miembro deberá:

- a) adoptar las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio;
- b) organizar servicios de inspección apropiados para supervisar la aplicación de las medidas que se adopten de conformidad con el Convenio y dotar a dichos servicios de los medios necesarios para realizar su tarea, o cerciorarse de que se llevan a cabo inspecciones adecuadas.

V. Disposiciones finales

Artículo 36

El presente Convenio revisa el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que haya entrado inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34 siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:
Francis Maupain,
 Consejero Jurídico
 Oficina International del Trabajo.
 Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio 167 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día veinte del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y ocho.

Extiendo la presente, en quince páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, a fin de incorporarla al Decreto de promulgación respectivo.- Rúbrica.

9/01/25/02 ——————oOo—————

DECRETO promulgatorio del Convenio 163 sobre el Bienestar de la Gente de Mar en el Mar y en Puerto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día ocho del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y siete, se adoptó en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante la Septuagésima Cuarta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 163 sobre el Bienestar de la Gente de Mar en el Mar y en Puerto, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día doce del mes de julio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día primero del mes de agosto del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día veintiuno del mes de agosto del año de mil novecientos noventa, fue depositado ante el Director General de la Organización Internacional del Trabajo, el día cinco del mes de octubre del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiún días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solana.**- Rúbrica.

EL C. EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUB-SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio 163 sobre el Bienestar de la Gente de Mar en el Mar y en Puerto, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día ocho del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y siete, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 163

Convenio sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 24 de septiembre de 1987 en su septuagésima cuarta reunión:

Recordando las disposiciones de la Recomendación sobre las condiciones de estada de la gente de

mar en los puertos, 1936, y de la Recomendación sobre el bienestar de la gente de mar, 1970:

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión "gente de mar" o "marinos" designa a todas las personas empleadas, con cualquier cargo, a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, que no sea un buque de guerra;

b) la expresión "medios y servicios de bienestar" designa medios y servicios de bienestar, culturales, recreativos y de información.

2. Todo Miembro determinará, por medio de su legislación nacional y previa consulta con las organizaciones representativas de armadores y de gente de mar, los buques matriculados en su territorio que deben considerarse dedicados a la navegación marítima a los efectos de las disposiciones del presente Convenio relativos a medios y servicios de bienestar a bordo de buques.

3. En la medida en que lo considere factible, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente deberá aplicar las disposiciones del presente Convenio a la pesca marítima comercial.

Artículo 2

1. Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a velar porque se faciliten medios y servicios de bienestar adecuados a la gente de mar tanto en los puertos como a bordo de buques.

2. Todo Miembro velará porque se tomen las medidas necesarias para financiar los medios y servicios de bienestar que se faciliten de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 3

1. Todo Miembro se compromete a velar porque se faciliten medios y servicios de bienestar en los puertos apropiados del país a todos los marinos, sin distinción de nacionalidad, raza, color, sexo, religión, opinión política u origen social e independiente-

mente del Estado en que esté matriculado el buque a bordo del cual estén empleados.

2. Todo Miembro determinará, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores y de gente de mar, los puertos que deben considerarse apropiados a los efectos de este artículo.

Artículo 4

Todo Miembro se compromete a velar porque los medios y servicios de bienestar facilitados en todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en su territorio, sean accesibles a toda la gente de mar que se encuentre a bordo.

Artículo 5

Los medios y servicios de bienestar se revisarán con frecuencia a fin de asegurar que son apropiados, habida cuenta de la evolución de las necesidades de la gente de mar como consecuencia de avances técnicos, funcionales o de otra índole que sobrevengan en la industria del transporte marítimo.

Artículo 6

Todo Miembro se compromete a:

a) cooperar con los demás Miembros con miras a garantizar la aplicación del presente Convenio;

b) velar porque las partes implicadas e interesadas en el fomento del bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto cooperen.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la

Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, El Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el

nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio 163 sobre el Bienestar de la Gente de Mar en el Mar y en Puerto, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día ocho del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y siete.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.— Rúbrica.

9/10/1993 —oo—
DECRETO promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día veintiséis del mes de enero del año de mil novecientos noventa, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, *ad referendum*, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno del mes de julio del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día diez del mes de agosto del año de mil novecientos noventa, fue depositado, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día veintiuno del mes de septiembre del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiocho días del mes de noviem-

bre del año de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solana**.- Rúbrica.

EL C. EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUB-SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Convención sobre los Derechos del Niño
PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalineable de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente

preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armónico del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos

enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos vivan separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación

o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño

oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán del derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo esfuerzo en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbrá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educati-

vas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluyendo el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia

adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanentemente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentará y asegurarán, con sujeción a los recursos disponi-

bles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de preventión de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los

métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra to-

das las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones demandadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para garantizar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esta recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o

a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarden proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o
b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes.

Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado

Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes

más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III
Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan

aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en veintisiete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO promulgatorio del Acuerdo de Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Corea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Seúl, Corea, el día nueve del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, el Acuerdo de Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día siete del mes de agosto del propio año.

El intercambio de notificaciones, previsto en el Artículo 15 del Acuerdo, se efectuó en la Ciudad de México a los veintiún días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiún días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solana**.- Rúbrica.

EL C. LICENCIADO SERGIO GONZALEZ GALVEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,
CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en la ciudad de Seúl, Corea, el día nueve del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA, CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y

el Gobierno de la República de Corea, (de aquí en adelante denominados como "las Partes Contratantes"),

Tomando en cuenta las relaciones amistosas existentes entre los dos países,

Deseando fortalecer y promover su cooperación económica, científica y técnica sobre las bases de equidad y beneficio mutuo, e

Interesados en contar con un marco institucional apropiado que integre y coordine los diversos tipos de cooperación existentes y los que se establezcan en el futuro,

Han convenido en lo siguiente.

Artículo 1

Las Partes Contratantes, fomentarán y facilitarán la cooperación económica, científica y técnica, de conformidad con sus políticas nacionales de desarrollo en cada sector.

Artículo 2

Las Partes Contratantes propiciarán y coordinarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, todas las actividades de cooperación económica, científica y técnica que se realicen al amparo de los diferentes acuerdos o entendimientos específicos suscritos entre entidades de los sectores públicos de ambos países. También propiciarán aquellas actividades entre los sectores privados de ambos países, cuando así lo soliciten.

Las actividades desarrolladas al amparo de este Acuerdo se regirán por las leyes y reglamentos aplicables en cada Parte Contratante.

Artículo 3

1. Las Partes Contratantes, realizarán los esfuerzos necesarios para promover la cooperación económica bilateral, en las siguientes áreas:

- a) Comercio;
- b) Industria;
- c) Minería;
- d) Energía;
- e) Agropecuaria y forestal;
- f) Infraestructura Pesquera;
- g) Financiera;
- h) Comunicaciones y Transportes;
- i) Turismo; y
- j) Otras áreas que pudieran ser aprobadas de común acuerdo.

2. Las Partes Contratantes realizarán los esfuerzos necesarios para promover la cooperación científica y técnica bilateral en las siguientes áreas:

- a) Ingeniería Industrial;
- b) Ingeniería Ambiental;

- c) Energéticos;
- d) Petroquímica;
- e) Recursos Minerales;
- f) Ciencias de la Ingeniería;
- g) Electrónica;
- h) Astilleros;
- i) Metalurgia y Siderurgia;
- j) Agropecuaria y Forestal;
- k) Pesca;
- l) Ciencias de la Salud;
- m) Turismo;
- n) Ciencias Básicas; y
- o) Otras áreas que pudieran ser aprobadas de común acuerdo.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes realizarán los esfuerzos requeridos para fortalecer la cooperación industrial e incrementar y ampliar el grado de complementación en las diversas áreas de la cooperación económica, especialmente en los siguientes rubros:

- a) Inversiones conjuntas;
- b) Cooperación en industrias maquiladoras; y
- c) Cooperación entre pequeñas y medianas industrias.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes realizarán los esfuerzos necesarios para fomentar la cooperación científica y técnica entre otros, en los siguientes rubros:

- a) Intercambio de documentación e información;
- b) Intercambio de especialistas;
- c) Intercambio de expertos para capacitación y entrenamiento técnico;
- d) Intercambio de material y equipo;
- e) Desarrollo de proyectos conjuntos en el campo de la ciencia y la tecnología;
- f) Organización de seminarios, conferencias y exposiciones; y
- g) Cualquier otra modalidad que se convenga de común acuerdo.

ARTICULO 6

Con el fin de coordinar las actividades para el cumplimiento del presente Acuerdo y, de asegurar las mejores condiciones para su aplicación, las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta para la cooperación económica, científica y técnica, cuyas funciones serán.

- a) Intercambiar información y examinar las políticas económicas, tecnológicas y científicas de las Partes Contratantes y otras disposiciones relativas a la puesta en práctica de este Acuerdo;
- b) Revisar las actividades de cooperación y

otras de complementación al amparo de este Acuerdo; y

- c) Preparar un programa bienal que contemple las propuestas de ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 7

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en la Ciudad de México y Seúl en las fechas acordadas a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO 8

Por parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano encargado de coordinar las actividades provenientes del presente Acuerdo, es la Secretaría de Relaciones Exteriores y por el Gobierno de la República de Corea, es el Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTICULO 9

Sin perjuicio de la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes, se otorgarán las facilidades que procedan para la entrada y salida del equipo y del material que se utilice para la realización de los proyectos que se convengan al amparo del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

El personal enviado por las Partes Contratantes, en cumplimiento del presente Acuerdo, se someterá a las disposiciones de la legislación nacional del país receptor. Este personal no podrá dedicarse en dicho país a ninguna actividad ajena a las funciones acordadas, ni recibir remuneraciones fuera de las estipuladas.

ARTICULO 11

Los costos de las actividades desarrolladas al amparo de este Acuerdo serán sufragados según se convenga de común acuerdo.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes acuerdan que los pagos relacionados con las transacciones comerciales entre los dos países deberán efectuarse en divisas de libre convertibilidad aceptables para ambos Gobiernos de acuerdo con sus leyes y reglamentos vigentes. Asimismo, adoptarán las medidas que se consideren necesarias para desarrollar la cooperación financiera, a fin de que ésta se convierta en un elemento de apoyo al intercambio comercial y a la cooperación económica en general.

ARTICULO 13

Con respecto al intercambio de información y a su difusión, necesarios para la ejecución de las dispo-

siones de este Acuerdo, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en cada país.

Cuando la información sea proporcionada por una de las Partes Contratantes, ésta podrá señalar, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión.

Artículo 14

Los acuerdos complementarios e interinstitucionales que establezcan los detalles y procedimientos de las actividades cooperativas específicas bajo este Acuerdo, podrán ser concertadas por las autoridades competentes previo conocimiento de la Comisión Mixta, a la que se le informará periódicamente de los logros alcanzados en cada uno de ellos.

Artículo 15

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente, por la vía diplomática, que los requisitos legales internos han sido cumplidos, y permanecerá vigente por un periodo de cinco años, renovables por periodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la Otra, por escrito por la vía diplomática y, con seis meses de anticipación, a su expiración, su intención de dar por terminado el Acuerdo.

La terminación de este Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos previamente acordados ni a los acuerdos complementarios o interinstitucionales concluidos al amparo de este Acuerdo.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en la ciudad de Seúl, Corea, el 9 del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, en idiomas español, coreano e inglés, siendo los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

Rúbrica.

Por el Gobierno de la República de Corea

Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en la ciudad de Seúl, Corea, el día nueve del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO promulgatorio del Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que modifica el Acuerdo de Cooperación entre los dos Gobiernos sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se celebró por Canje de Notas, fechadas en la Ciudad de México, el día seis del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y ocho y el día veinte del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y nueve, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que modifica el Acuerdo de Cooperación entre los dos Gobiernos sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas, del día veinticuatro del mes de julio del año de mil novecientos ochenta, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día doce del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día ocho del mes de febrero del año de mil novecientos noventa.

La notificación a que se refiere el Acuerdo para su entrada en vigor, se efectuó en la ciudad de Washington, D.C., el día ocho del mes de mayo del año de mil novecientos noventa.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiocho días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solana.**- Rúbrica.

EL C. LIC. JAVIER BARROS VALERO, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que modifica el Acuerdo de Cooperación entre los dos Gobiernos sobre la Contaminación del

Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas, del día veinticuatro del mes de julio del año de mil novecientos ochenta, concluido por Canje de Notas efectuado en la Ciudad de México, el día seis del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y ocho y el día veinte del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

Méjico, D. F., a 6 de diciembre de 1988.

Señor Embajador:

CH 0001 3020 Tengo el agrado de referirme al Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas firmado en la Ciudad de México el 24 de julio de 1980.

Sobre el particular y por instrucciones de mi Gobierno deseo proponer a usted una modificación al Artículo V por lo que hace a las autoridades mexicanas ejecutoras en el referido Acuerdo, de tal forma que dicha disposición dirá:

ARTICULO.V

"La coordinación del Plan compete primordialmente, con respecto a los Estados Unidos de América, a la Guardia Costera de los Estados Unidos de América y al Equipo Nacional de Respuesta de los Estados Unidos de América y con respecto a los Estados Unidos Mexicanos a la Secretaría de Marina, sin menoscabo de las funciones, atribuciones y responsabilidades que la Ley le asigna a las otras Dependencias Federales, Estatales y Municipales que se integran en este Acuerdo Bilateral, mismas que se enumeran en el Anexo VI.

Excmo. Señor Charles J. Pilliod Jr.,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América

Méjico, D.F.

Dadas las características operativas del Acuerdo la Secretaría de Marina estará representada por el C. Almirante Jefe de Operaciones Navales y la de Comunicaciones y Transportes por el Director General de Marina Mercante".

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de Vuestra Excelencia deseo proponer que la presente nota y la de contestación constituyan una modificación al Artículo V del mencionado Instrumento, la cual entrará en vigor cuando nuestro Gobierno comunique al de Vuestra Excelencia que ha cumplido con los requisitos de su legislación interna.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle Señor Embajador, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, (FIRMANDO) Sergio González Gálvez.- Rúbrica.

NOTA: Esta propuesta fue aceptada por el Go-

bierno de los Estados Unidos de América, mediante comunicación No. 0575, del 20 de marzo de 1989.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que modifica el Acuerdo de Cooperación entre los dos Gobiernos sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas, del día veinticuatro del mes de julio del año de mil novecientos ochenta, concluido por Canje de Notas efectuado en la Ciudad de México, el día seis del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y ocho y el día veinte del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en cuatro páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos noventa, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

—oo—

DECRETO promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Desarrollo y Facilitación del Turismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Washington, D.C., el día tres del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve, el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Desarrollo y Facilitación del Turismo, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día doce del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho del mes de febrero del año de mil novecientos noventa.

El Canje de Notas Diplomáticas previsto en el Artículo XII del Acuerdo, se efectuó en la ciudad de Washington, D.C., el día veintidós del mes de agosto del año de mil novecientos noventa.

Por lo tanto para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veinticuatro días del mes de septiembre

del año de mil novecientos noventa.. **Carlos Salinas de Gortari**.-Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solana**.- Rúbrica.

EL C. LIC. SERGIO GONZALEZ GALVEZ, SUB-SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Desarrollo y Facilitación del Turismo, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., el día tres del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL DESARROLLO Y FACILITACIÓN DEL TURISMO

CONSIDERANDO que los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América comparten una extensa frontera y han desarrollado estrechas relaciones comerciales y de buena vecindad,

RECONOCIENDO que la cooperación internacional y el intercambio económico deben fomentar el desarrollo humano, el respeto mutuo a la dignidad humana y promover el bienestar común;

CONSCIENTES de que la promoción del turismo es considerada una legítima función diplomática y consular;

CONVENCIDOS de que el turismo en razón de su dinámica socio cultural y económica es un excelente instrumento para promover el desarrollo económico, el entendimiento, la buena voluntad y estrechar las relaciones entre los pueblos;

CONSIDERANDO que ambos países cuenta, con una valiosa estructura turística que puede ser desarrollada aún más;

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América (las Partes) convienen en concluir un Acuerdo Turístico, el cual dentro de sus respectivas estructuras legales, promoverá los objetivos fijados en los siguientes Artículos:

ARTICULO I

Agencias Turísticas Oficiales y su Personal

1.—De conformidad con las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos del país anfitrión, cada Parte:

a. podrá establecer y operar agencias oficiales de promoción turística en el territorio de la otra Parte, y

b. acordará acreditar como miembros del cuerpo diplomático o consular a los funcionarios de las agencias de turismo de la otra parte.

2.—Dicho personal de turismo deberá desarro-

llar las funciones diplomáticas o consulares tradicionales (por ejemplo: los oficiales no llevarán a cabo transacciones comerciales, incluyendo preparativos de viaje con aerolíneas o cualquier otro medio de transporte, ni prestarán servicios similares a los normalmente prestados por agencias de viajes).

ARTICULO II

Desarrollo de la Industria Turística e Infraestructura

1.—Las Partes, sujetándose a sus respectivas leyes, facilitarán y alentarán las actividades de prestadores de servicios turísticos como lo son agencias de viajes, comercializadores y operadores turísticos, cadenas hoteleras, aerolíneas, ferrocarriles, operadores de autobuses y compañías navieras, generando turismo recíproco entre ambos países.

2.—Cada Parte:

a. permitirá a los transportistas aéreos, marítimos, terrestres de la otra Parte, ya sean públicos o privados, abrir agencias de ventas y designar representantes en su territorio a efecto de comercializar sus servicios.

b. Alentará, de conformidad con el Acuerdo de Transportación Aérea Bilateral, a los transportistas de la otra Parte a desarrollar y promover a través de agencias de ventas designadas y autorizadas, salidas desde sus respectivos territorios, con tarifas especiales o de excursión, con el objeto de alentar el tránsito turístico recíproco.

c. Permitirá la venta de boletos promocionales de transportación para usarse en el territorio de cada Parte, por transportistas de la Otra, a través de agencias autorizadas en su territorio.

d. Expeditar, en la medida de lo posible, la asignación a transportistas de nuevas rutas aéreas establecidas por el Acuerdo de Transportación Aérea firmado por ambos países, y

e. De conformidad con las discusiones y negociaciones sostenidas entre los dos países, iniciarán un diálogo relativo a problemas de transportistas terrestres que impactan al turismo.

3.—Hasta el grado en que cada Parte esté sujeta a normas que impongan derechos aduanales sobre la entrada de lotes de boletos o materiales de ventas de transportistas o empresas turísticas de la Otra, podrá esa Parte revisar esas normas con el objeto de proveer una eventual entrada de dichos materiales, exentos de derechos aduanales, sobre bases de reciprocidad.

ARTICULO III

Facilitación y Documentación

1.—Las Partes procurarán facilitar viajes de turistas hacia ambos países simplificando y eliminando, cuan-

do sea procedente, requerimientos de procedimiento y documentales.

2.—Ambas Partes facilitarán, en la medida que lo permitan sus leyes, la entrada de artistas que:

- a. sean nacionales de la otra Parte, y
- b. hayan sido invitados a participar en eventos culturales internacionales que vayan a celebrarse en su territorio.

3.—Cada Parte podrá tomar todas las medidas necesarias para alentar eventos culturales binacionales que puedan fortalecer vínculos y promover el turismo.

4.—Las Partes se consultarán sobre la apertura de puertos fronterizos de entrada adicionales y sobre la designación de dichos puntos con mayor prioridad, basados en las necesidades del desarrollo turístico de cada área.

5.—Las Partes promoverán el entrenamiento de personal en los puertos de entrada y en cualquier otro lugar dentro de sus respectivos territorios, para que los derechos de los turistas sean respetados y a los turistas de ambos países les sean proporcionadas las cortesías que correspondan.

6.—Las Partes considerarán, sobre las bases de reciprocidad y bajo requerimiento oficial, la supresión de derechos aplicables por visas para la entrada y salida de maestros y expertos en materia turística.

7.—Conscientes de la importancia de los accidentes automovilísticos y de los seguros por responsabilidad y daños con respecto al turismo automovilístico entre los dos países, las Partes deberán publicitar en el territorio de la Otra de conformidad con los reglamentos aplicables en cada país los requisitos para el aseguramiento de automóviles en ambos países, ya sea distribuyendo información a través de sus respectivas oficinas turísticas o por medios apropiados.

8.—Ambas Partes reconocen la necesidad de promover dentro de sus respectivas facilidades y capacidades administrativas la salud y seguridad de los turistas del otro país que viajen en automóvil o en cualquier otro medio de transporte y facilitarán la información de los servicios médicos disponibles o alentarán a otras organizaciones o agencias gubernamentales o no gubernamentales a hacerlo cuando sea necesario.

9.—Ambas Partes reconocen la necesidad de promover y facilitar en lo posible, inversiones de mexicanos y estadounidenses en sus respectivos sectores turísticos.

10.—Las Partes deberán consultarse entre sí, según sea apropiado en sus esfuerzos multilaterales para reducir o eliminar barreras al turismo internacional.

ARTICULO IV Programa Turísticos y Culturales

1.—Las Partes consideran conveniente fomentar actividades turísticas y culturales diseñadas para reforzar los vínculos entre los dos pueblos y para mejorar la calidad de vida de los habitantes de ambos países y considerarán el intercambio de programas que sean compatibles con la herencia cultural de cada país.

2.—Las Partes consideran como prioridad, el promover viajes hacia regiones en desarrollo que contengan ejemplos de la cultura nativa de cada país, así como desarrollar y mejorar las instalaciones y atracciones turísticas.

3.—Las Partes deberán realizar una presentación objetiva y equilibrada de sus respectivas herencias socio-culturales y promoverán el respeto a la dignidad humana y a la conservación de recursos ecológicos, culturales y arqueológicos.

4.—Las Partes intercambiarán información sobre el uso de instalaciones para exhibiciones y espectáculos en sus países.

ARTICULO V Capacitación Turística

1.—Las Partes estiman conveniente alentar a sus respectivos expertos para intercambiar información técnica y/o documentación en los siguientes campos:

a. Sistemas y métodos para preparar maestros e instructores sobre asuntos técnicos, particularmente con atención a procedimientos para facilitación, operación y administración hotelera.

b. Becas para maestros, instructores y estudiantes.

c. Curriculums y programas de estudio para entrenar personal que proporcione servicios turísticos, y

d. Curriculums y programas de estudio para escuelas de hotelería.

2.—Cada Parte alentará a sus respectivos estudiantes y profesores de turismo para aprovechar las becas ofrecidas por colegios, universidades y centros de entrenamiento de la Otra.

ARTICULO VI Estadísticas Turísticas

1.—Ambas Partes harán lo posible para mejorar la contabilidad y compatibilidad de estadísticas sobre turismo entre los dos países, tanto en las fronteras como en el interior de los mismos.

2.—Las Partes convienen en establecer un Comité Técnico sobre Estadísticas Turísticas en el cual participarán las autoridades competentes de ambos países.

a. El Comité llevará a cabo acciones para el intercambio y conciliación de datos estadísticos que evalúen el turismo entre los dos países y el mejoramiento de recolección de dichos datos.

b. El Comité tomará en cuenta los estudios conjuntos de investigación.

c. El Comité se reunirá alternativamente en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América por lo menos dos veces al año.

3.—Las Partes consideran conveniente el intercambio de información sobre el volumen y características del potencial real del mercado turístico de ambos países.

4.—Las Partes convienen en que los parámetros usados para recabar y presentar las estadísticas turísticas domésticas e internacionales establecidas por la Organización Mundial del Turismo serán requisitos necesarios para dichos fines.

ARTICULO VII

Comercialización Conjunta del Turismo

1.—De acuerdo con sus posibilidades presupuestales, las Partes considerarán la viabilidad de llevar a cabo actividades comercializadoras conjuntas en otros países.

2.—Las actividades que podrán llevarse a cabo, incluyen la operación conjunta de viajes de inspección para comercializadores y operadores turísticos y para periodistas de otros países, festivales de cine, espectáculos de intercambio turístico y misiones turísticas.

ARTICULO VIII

Organización Mundial del Turismo

1.—Las Partes trabajarán dentro de la Organización Mundial del Turismo para desarrollar y fomentar la adopción de modelos uniformes y prácticas recomendadas que, de ser aplicables por los Gobiernos, facilitarán el turismo.

2.—Las Partes se asistirán recíprocamente, en cuestiones de cooperación y efectiva participación en la Organización Mundial del Turismo.

ARTICULO IX

Consultas

1.—Las Partes convienen en que el turismo y las cuestiones turísticas, pueden ser discutidas, según sea apropiado, en consultas bilaterales a las que se asistan representantes de sus organizaciones oficiales de turismo. Estas reuniones deberán celebrarse alternativamente en México y en los Estados Unidos por lo menos una vez al año.

2.—Estas reuniones podrán celebrarse, cuando fuere posible, conjuntamente con otras reuniones de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Ambas Partes considerarán la posibilidad de establecer grupos de trabajo para analizar asuntos específicos del presente Acuerdo.

3.—Las reuniones de consulta que se llevarán a cabo bajo este Acuerdo son parte de los esfuerzos

para mejorar la cooperación bilateral dentro del marco de la Comisión Binacional México-Estados Unidos. Por lo tanto, ambas Partes informarán periódicamente a la Comisión Binacional sobre sus programas, resultados y recomendaciones.

4.—Los Estados Unidos Mexicanos designan a la Secretaría de Turismo como la autoridad competente para instrumentar este Acuerdo respecto a México.

5.—Los Estados Unidos de América designan al Departamento de Comercio como la autoridad competente para instrumentar este Acuerdo respecto a Estados Unidos.

ARTICULO X

Protocolos

1.—Las Partes podrán instrumentar este Acuerdo a través de protocolos. Los protocolos podrán cubrir materias tales como cooperación para facilitar el turismo, la capacitación turística, comercialización conjunta, desarrollo de estadísticas turísticas, recursos, procedimientos para darle seguimiento a tales proyectos conjuntos y otras cuestiones.

2.—Con respecto al financiamiento de dichas actividades los costos podrán ser establecidos mutuamente. Los gastos por tales actividades estarán sujetos a todas las leyes y reglamentos aplicables de las Partes y a la disponibilidad de recursos y personal adecuados.

ARTICULO XI

Abrogación del Acuerdo Turístico de 1983

Este Acuerdo abroga al Acuerdo Turístico firmado entre las Partes el 18 de abril de 1983.

ARTICULO XII

Período de Vigencia

1.—Cada Parte informará a la Otra, por la vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos legales necesarios en su país para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de dicha notificación por la otra parte.

2.—Entrando en vigor este Acuerdo será válido por un periodo de cinco años y se renovará automáticamente por periodos adicionales de cinco años, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su objeción por escrito, a través de la vía diplomática, tres meses antes de la fecha de su terminación.

3.—El Acuerdo se dará por terminado noventa días después de que cualquiera de las Partes manifieste por escrito su intención de darlo por concluido, a la otra Parte.

ARTICULO XIII

Notificación

Después de la entrada en vigor, ambas Partes

acuerdan notificar a la Secretaría General de la Organización Mundial del Turismo, este Acuerdo y cualquier enmienda subsecuente.

Firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los tres días del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares originales, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Desarrollo y Facilitación del Turismo, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., el día tres del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en trece páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

-----o-----

DECRETO promulgatorio del acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Washington, D.C., el día tres del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve, el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día ocho del mes de febrero del año de mil novecientos noventa.

El Canje de Notas Diplomáticas previsto en el Artículo 12 del Acuerdo, se efectuó en la ciudad de Washington, D.C., el día veintidós del mes de agosto del año de mil novecientos noventa.

Por lo tanto para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solana.**- Rúbrica.

EL C. LIC. SERGIO GONZALEZ GALVEZ, SUB-SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., el día tres del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE COOPERACION PARA LA PROTECCION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MEXICO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

RECONOCIENDO la importancia de un medio ambiente saludable para el bienestar económico y social a largo plazo de las generaciones presentes y futuras;

TOMANDO nota del éxito de acuerdos y programas previos establecidos para la cooperación ambiental entre los dos países;

CREYENDO que el intercambio de experiencias para hacer frente a problemas similares del medio ambiente en cada país constituye una forma deseable de cooperación;

REAFIRMANDO aun más su voluntad política para fortalecer y demostrar la importancia asignada por ambos Gobiernos a la cooperación en la protección ambiental y en desarrollo del principio de buena vecindad;

RECONOCIENDO los riesgos de salud y del medio ambiente impuestos por la contaminación del aire, agua y suelo en la zona Metropolitana de la Ciudad de México;

DESEOSO de facilitar la cooperación entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el Departamento del Distrito Federal, el Gobierno del Estado de México de los Estados Unidos Mexicanos y la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en adelante las Partes, convienen en cooperar en el campo de la protección del medio ambiente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, en adelante la Zona Metropolitana. El objetivo del presente Acuerdo es establecer un marco para la cooperación entre las Partes para la Protección, mejoramiento y conservación del medio ambiente en la Zona Metropolitana.

ARTICULO 2

Para el propósito de este Acuerdo, se entenderá que el término "Zona Metropolitana" se refiere al área generalmente comprendida por la Ciudad de México, que incluye al Distrito Federal y los municipios correspondientes del Estado de México.

ARTICULO 3

De conformidad con este Acuerdo, podrán concluirse Anexos o arreglos específicos para la solución de los problemas de contaminación en la Zona Metropolitana. Dichos Anexos y arreglos podrán referirse particularmente a las fuentes de contaminación que tienen un efecto directo o indirecto sobre la calidad del aire ambiental en la Zona Metropolitana.

ARTICULO 4

Las formas de cooperación entre las Partes bajo este Acuerdo podrán incluir: transferencias de tecnología, asesoría y asistencia técnica y científica, intercambios educacionales, medición ambiental y evaluación del impacto ambiental por las autoridades mexicanas competentes, la celebración de reuniones y revisiones conjuntas, el intercambio de personal relevante e intercambios periódicos de información y datos ambientales de presumible interés para las Partes, coordinación sobre programas nacionales y cooperación para desarrollar los mecanismos apropiados de financiamiento para los temas del medio ambiente.

ARTICULO 5

Cada Parte designa a un Coordinador Nacional para coordinar y vigilar la aplicación de este Acuerdo. Los Coordinadores nacionales deberán también: a) designar a los funcionarios que se harán responsables de las actividades de cooperación identificadas en el Artículo 4; b) revisar anualmente las actividades realizadas bajo este Acuerdo; y c) convocar cuando resulte necesario las reuniones de expertos para llevar a cabo las actividades bajo este Acuerdo.

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, el

Coordinador Nacional es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, que se coordinará regionalmente con el Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno del Estado de México. En el caso de los Estados Unidos de América, el Coordinador Nacional es la Agencia de Protección del Medio Ambiente.

ARTICULO 6

Tomando en cuenta los temas a ser examinados conjuntamente, los Coordinadores Nacionales podrán invitar, según sea apropiado, a representantes de los Gobiernos federal, estatal y municipal para participar en las reuniones previstas en este Acuerdo. Por mutuo consentimiento podrán también invitar a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales a contribuir a la ejecución de este Acuerdo.

ARTICULO 7

A menos que se acuerde otra cosa, cada Parte sufragará el costo de su participación en la aplicación de este Acuerdo, incluyendo los gastos del personal que participe en cualquier actividad realizada sobre las bases del mismo.

ARTICULO 8

Cada Parte facilitará la entrada a su territorio del equipo y personal relacionado con este Acuerdo, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

ARTICULO 9

Toda información técnica obtenida a través de la aplicación de este Acuerdo estará disponible para ambas Partes. Dicha información sólo podrá facilitarse a terceras partes por mutuo consentimiento de los Coordinadores Nacionales.

El Coordinador Nacional de los Estados Unidos informará al Coordinador Nacional mexicano la medida en que la experiencia obtenida a través de la aplicación de este Acuerdo sea utilizada para enfrentar problemas similares de contaminación en zonas metropolitanas de los Estados Unidos.

ARTICULO 10

Nada en este Acuerdo será interpretado en perjuicio de otros Acuerdos vigentes o futuros concluidos entre las dos Partes, ni afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme a otros acuerdos internacionales de los cuales son Parte.

ARTICULO 11

Las actividades realizadas conforme a este Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de fondos y otros recursos de cada Parte y a las leyes y reglamentos aplicables en cada país.

Artículo 12

El presente Acuerdo entrará en vigor mediante un intercambio de Notas declarando que cada Parte ha cumplido con sus procedimientos internos necesarios.

Artículo 13

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente a menos que una de las Partes notifique a la Otra su deseo de denunciarlo, en cuyo caso el Acuerdo terminará seis meses después de la fecha de dicha notificación por escrito. A menos que otra cosa sea acordada la terminación no afectará la validez de ninguna actividad inconclusa en la fecha de terminación.

Artículo 14

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por acuerdo escrito de las Partes.

Hecho en duplicado en la ciudad de Washington, D.C., a los tres días del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve, en idiomas español e inglés, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Firma .- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: Firma ilegible.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., el día tres del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

—oOo—

DECRETO promulgatorio del Convenio 164 sobre la Protección de la Salud y la Asistencia Médica de la Gente de Mar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día ocho del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y siete, se adoptó en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante la Septuagésima Cuarta Reunión de la Conferencia General de la Organiza-

ción Internacional del Trabajo, el Convenio 164 sobre la Protección de la Salud y la Asistencia Médica de la Gente de Mar, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día doce del mes de julio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete del mes de agosto del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día veintuno del mes de agosto del año de mil novecientos noventa, fue depositado ante el Director General de la Organización Internacional del Trabajo, el día cinco del mes de octubre del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiún días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa.—**Carlos Salinas de Gortari.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solana.**—Rúbrica.

EL C. EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUB-SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio 164 sobre la Protección de la Salud y la Asistencia Médica de la Gente de Mar, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día ocho del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y siete, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 164

Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 24 de septiembre de 1987 en su septuagésima cuarta reunión;

Recordando las disposiciones del Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946; del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949; del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970; de la Recomendación sobre los botiquines a bordo de los buques, 1958; de la Recomendación sobre consultas médicas en alta mar, 1958, y del Convenio y la

Recomendación sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970;

Recordando los términos del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, en lo que atañe a la formación en primeros auxilios en caso de accidentes o enfermedades que puedan ocurrir a bordo;

Observando que, para que la acción realizada en la esfera de la protección de la salud y de la asistencia médica de la gente de mar tenga éxito, es importante que la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Marítima Internacional y la Organización Mundial de la Salud mantengan una estrecha cooperación dentro de sus respectivas esferas;

Observando que las normas que siguen han sido elaboradas en consecuencia con la cooperación de la Organización Marítima Internacional y de la Organización Mundial de la Salud, y que está previsto proseguir la cooperación con dichas organizaciones en lo que atañe a la aplicación de estas normas;

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en el territorio de un Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor y destinado normalmente a la navegación marítima comercial.

2. En la medida en que ello sea factible, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente deberá aplicar las disposiciones del presente Convenio a la pesca marítima comercial.

3. En caso de existir dudas acerca de si, a los efectos del presente Convenio, un buque debe o no considerarse destinado a la navegación marítima comercial, o a la pesca marítima comercial, la cuestión se resolverá por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de armadores, de gente de mar y de pescadores.

4. A los efectos del presente Convenio, los términos "gente de mar" o "marinos" designan a todas las personas empleadas con cualquier cargo, a bordo

de un buque dedicado a la navegación marítima al cual se aplique el presente Convenio.

Artículo 2

Se dará efecto, al presente Convenio por medio de la legislación nacional, los convenios colectivos, los reglamentos internos, los laudos arbitrales, las sentencias judiciales, o de cualquier otro medio apropiado a las condiciones nacionales.

Artículo 3

Todo Miembro deberá prever, por medio de su legislación nacional, que los armadores sean considerados responsables del mantenimiento de los buques en condiciones sanitarias e higiénicas adecuadas.

Artículo 4

Todo Miembro deberá velar por la adopción de las medidas que garanticen la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar a bordo. Tales medidas deberán:

- a) garantizar la aplicación a la gente de mar de todas las disposiciones generales sobre protección de la salud en el trabajo y asistencia médica que interesen a la profesión de marino y de las disposiciones especiales relativas al trabajo a bordo;
- b) tener por objeto brindar a la gente de mar una protección de la salud y una asistencia médica tan próximas como sea posible de las que gozan generalmente los trabajadores en tierra;
- c) garantizar a la gente de mar el derecho de visitar sin demora a un médico en los puertos de escala, cuando ello sea posible;
- d) garantizar que, de conformidad con la legislación y práctica nacionales, la asistencia médica y la protección sanitaria se prestan gratuitamente a los marinos inscritos en el rol de la tripulación;
- e) no limitarse al tratamiento de los marinos enfermos o accidentados, sino incluir también medidas de carácter preventivo y consagrar una atención particular a la elaboración de programas de promoción de la salud y de educación sanitaria, a fin de que la propia gente de mar pueda contribuir activamente a reducir la frecuencia de las enfermedades que puedan afectarlos.

Artículo 5

1. Todo buque al que se aplique el presente Convenio deberá llevar un botiquín.

2. El contenido de este botiquín y el equipo médico a bordo los prescribirá la autoridad competente teniendo en cuenta factores tales como el tipo de buque, el número de personas a bordo y la índole, destino y duración de los viajes.

3. Al adoptar o revisar las disposiciones nacionales relativas al contenido del botiquín y al equipo médico a bordo, la autoridad competente deberá te-

ner en cuenta las recomendaciones internacionales en esta esfera, como las ediciones más recientes de la Guía médica internacional de a bordo y la Lista de medicamentos esenciales publicadas por la Organización Mundial de la Salud, así como los progresos realizados en materia de conocimientos médicos y los métodos de tratamiento aprobados.

4. El mantenimiento apropiado del botiquín y de su contenido, del equipo médico a bordo, así como su inspección periódica a intervalos regulares no superiores a doce meses, estarán a cargo de personas responsables designadas por la autoridad competente, que velarán por el control de la fecha de caducidad y las condiciones de conservación de los medicamentos.

5. La autoridad competente se asegurará de que el contenido del botiquín figura en una lista y está etiquetado utilizando nombres genéricos, además de los nombres de marca, fecha de caducidad y condiciones de conservación, y de que es conforme a lo estipulado en la guía médica empleada a escala nacional.

6. La autoridad competente cuidará de que, cuando un cargamento clasificado como peligroso no haya sido incluido en la edición más reciente de la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas publicada por la Organización Marítima Internacional, se facilite al capitán, a la gente de mar y a otras personas interesadas la información necesaria sobre la índole de las sustancias, los riesgos que entrañan, los equipos de protección personal necesarios, los procedimientos médicos pertinentes y los antídotos específicos. Los antídotos específicos y los equipos de protección personal deben llevarse a bordo siempre que se transportan mercancías peligrosas.

7. En caso de urgencia, cuando un medicamento prescrito a un marino por el personal médico calificado no figure en el botiquín de a bordo, el armador deberá tomar todas las medidas necesarias para obtenerlo lo antes posible.

Artículo 6

1. Todo buque al que se aplique el presente Convenio deberá llevar una guía médica de a bordo adoptada por la autoridad competente.

2. La guía médica deberá explicar cómo ha de utilizarse el contenido del botiquín y estar concebida de forma que permita al personal no médico atender a los enfermos o heridos a bordo, con o sin consulta médica por radio o por satélite.

3. Al adoptar o revisar la guía médica de a bordo en uso en el país, la autoridad competente deberá tener en cuenta las recomendaciones internacionales en esta esfera, incluidas las ediciones más re-

cientes de la Guía médica internacional de a bordo y de la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas.

Artículo 7

1. La autoridad competente deberá garantizar, mediante un sistema preestablecido, que en cualquier hora del día o de la noche los buques en alta mar puedan efectuar consultas médicas por radio o por satélite, incluido el asesoramiento de especialistas.

2. Tales consultas médicas, incluida la transmisión de mensajes médicos por radio o por satélite entre un buque y las personas que desde tierra brindan el asesoramiento, deberán ser gratuitas para todos los buques, independientemente del territorio en el que estén matriculados.

3. A fin de garantizar un uso óptimo de los medios disponibles para efectuar consultas médicas por radio o por satélite:

a) todos los buques a los que se aplique el presente Convenio y que estén dotados de instalación de radio deberán llevar a bordo una lista completa de las estaciones de radio a través de las cuales puedan hacerse consultas médicas;

b) todos los buques a los que se aplique el presente Convenio y que estén dotados de un sistema de comunicación por satélite deberán llevar a bordo una lista completa de las estaciones terrestres costeras a través de las cuales puedan hacerse consultas médicas;

c) estas listas deberán mantenerse actualizadas y bajo la custodia de la persona encargada de las comunicaciones.

4. La gente de mar a bordo que pida asesoramiento médico por radio o por satélite deberá ser instruida en el uso de la guía médica de a bordo y de la sección médica de la edición más reciente del Código internacional de señales publicado por la Organización Marítima Internacional, a fin de que pueda comprender la información necesaria que requiere el médico consultado y el asesoramiento recibido de él.

5. La autoridad competente cuidará de que los médicos que brinden asesoramiento médico de acuerdo con este artículo reciban una formación apropiada y conozcan las condiciones a bordo.

Artículo 8

1. Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio que lleven cien o más marinos a bordo y que normalmente hagan travesías internacionales de más de tres días de duración deberán llevar entre los miembros de la tripulación un médico encargado de prestar asistencia médica.

2. La legislación nacional deberá estipular qué otros buques deben llevar un médico entre los miem-

bros de su tripulación, teniendo en cuenta, entre otros factores, la duración, índole y condiciones de la travesía y el número de marinos a bordo.

Artículo 9

1. Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio y que no lleven ningún médico a bordo deberán llevar entre su tripulación a una o varias personas especialmente encargadas, como parte de sus obligaciones normales, de prestar asistencia médica y de administrar medicamentos.

2. Las personas encargadas de la asistencia médica a bordo que no sean médicos deberán haber terminado satisfactoriamente un curso aprobado por la autoridad competente de formación teórica y práctica en materia de asistencia médica. Dicho curso consistirá:

a) para buques de menos de 1 600 toneladas de registro bruto que normalmente puedan tener acceso dentro de un plazo de ocho horas a una asistencia médica calificada y a servicios médicos, en una formación elemental que permita a dichas personas tomar las medidas inmediatas necesarias en caso de accidentes o enfermedades que puedan ocurrir a bordo y hacer uso de asesoramiento médico por radio o por satélite;

b) para todos los demás buques, en una formación médica del más alto nivel que abarque una formación práctica en los servicios de urgencias o de accidentes de un hospital, cuando ello sea posible, y una formación en técnicas de supervivencia como la terapia intravenosa, que permita a estas personas participar eficazmente en programas coordinados de asistencia médica a buques que se encuentren navegando y asegurar a los enfermos y heridos un nivel satisfactorio de asistencia médica durante el periodo en que probablemente tengan que permanecer a bordo. Siempre que sea posible, esta formación deberá impartirse bajo la supervisión de un médico que conozca y comprenda a fondo los problemas médicos de la gente de mar y las condiciones inherentes a la profesión de marino y que posea un conocimiento especializado de los servicios médicos por radio o por satélite.

3. Los cursos a que se hace referencia en el presente artículo deberán basarse en el contenido de las ediciones más recientes de la Guía médica internacional de a bordo, de la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas, del Documento que ha de servir de guía —Guía internacional para la formación de la gente de mar publicado por la Organización Marítima Internacional y de la sección médica del Código internacional de señales, así como de guías nacionales análogas.

4. Las personas a las que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo y otra gente de mar que pueda designar la autoridad competente deberán seguir, a intervalos de cinco años aproximadamente, cursos de perfeccionamiento que les permitan conservar y actualizar sus conocimientos y competencias y mantenerse al corriente de los nuevos progresos.

5. Toda la gente de mar deberá recibir, en el curso de su formación profesional marítima, una preparación sobre las medidas que es preciso adoptar en caso de accidente o de otra urgencia médica a bordo.

6. Además de la persona o personas encargadas de dispensar asistencia médica a bordo, uno o más miembros determinados de la tripulación deberán recibir una formación elemental en materia de asistencia médica, que les permita adoptar las medidas inmediatas necesarias en caso de accidentes o enfermedades que puedan ocurrir a bordo.

Artículo 10

Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio facilitarán, cuando sea factible, toda la asistencia médica necesaria a cualquier buque que pueda solicitarla.

Artículo 11

1. Todo buque de 500 toneladas de registro bruto o más, que lleve quince o más marinos a bordo y que efectúe una travesía de más de tres días, deberá disponer a bordo de una enfermería independiente. La autoridad competente podrá exceptuar de este requisito a los buques dedicados al cabotaje.

2. El presente artículo se aplicará, siempre que sea posible y razonable, a los buques de 200 a 500 toneladas de registro bruto y a los remolcadores.

3. El presente artículo no se aplicará a los buques propulsados principalmente por velas.

4. La enfermería debe estar situada de manera que sea de fácil acceso y que sus ocupantes puedan estar alojados cómodamente y recibir, con buen o mal tiempo, la asistencia necesaria.

5. La enfermería deberá estar concebida de manera que facilite las consultas y los primeros auxilios.

6. La entrada, las literas, el alumbrado, la ventilación, la calefacción y el suministro de agua de la enfermería deben disponerse de manera que aseguren la comodidad y faciliten el tratamiento de sus ocupantes.

7. La autoridad competente prescribirá el número de literas que deben instalarse en la enfermería.

8. Los ocupantes de la enfermería deben disponer, para su uso exclusivo, de retretes situados en la propia enfermería o en su proximidad inmediata.

9. No podrá destinarse la enfermería a otro uso que no sea la asistencia médica.

Artículo 12

1. La autoridad competente deberá adoptar un modelo de informe médico para la gente de mar, para el uso de médicos de a bordo, capitanes de buques o personas encargadas de la asistencia médica a bordo y de hospitales o médicos en tierra.

2. Este modelo de informe debe estar especialmente ideado para facilitar el intercambio entre buque y tierra de información personal médica y de información conexa sobre marinos en casos de enfermedad o de accidente.

3. La información contenida en los informes médicos deberá mantenerse confidencial y deberá utilizarse sólo para el tratamiento de la gente de mar.

Artículo 13

1. Los Miembros para los cuales el presente Convenio esté en vigor deberán cooperar mutuamente con el fin de fomentar la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar a bordo de buques.

2. Tal cooperación podría consistir en lo siguiente:

a) desarrollar y coordinar los esfuerzos de búsqueda y salvamento y organizar la pronta asistencia médica y evacuación de personas gravemente enfermas o heridas a bordo de buques por medios tales como sistemas de señalización periódica de la posición de los buques, centros de coordinación de operaciones de salvamento y servicios de helicópteros para casos de urgencia, de conformidad con las disposiciones del Convenio internacional de 1979 sobre búsqueda y salvamento marítimos y con el Manual de búsqueda y salvamento para buques mercantes y el Manual de búsqueda y salvamento de la OMI, elaborados por la Organización Marítima Internacional;

b) utilizar al máximo los buques pesqueros con médico a bordo y los buques estacionados en el mar que puedan prestar servicios hospitalarios y medios de salvamento;

c) compilar y mantener al día una lista internacional de médicos y de centros de asistencia médica disponibles en todo el mundo para prestar asistencia médica de urgencia a la gente de mar;

d) desembarcar a la gente de mar, en un puerto, con vistas a un tratamiento de urgencia;

e) repatriar a la gente de mar hospitalizada en el extranjero tan pronto como sea posible, de acuerdo con el consejo médico de los médicos responsables del caso que tenga en cuenta los deseos y necesidades del marino;

f) tomar las disposiciones necesarias para aportar

una asistencia personal a la gente de mar durante su repatriación, de acuerdo con el consejo médico de los médicos responsables del caso que tenga en cuenta los deseos y necesidades del marino;

g) procurar crear centros sanitarios para la gente de mar que:

i) efectúen investigaciones sobre el estado de salud, el tratamiento médico y la asistencia sanitaria preventiva de la gente de mar;

ii) formen en medicina marítima al personal médico y sanitario;

h) compilar y evaluar estadísticas relativas a accidentes, enfermedades y fallecimientos de origen profesional de la gente de mar e incorporarlas a los sistemas nacionales existentes de estadísticas de accidentes, enfermedades y fallecimientos de origen profesional de otras categorías de trabajadores, armonizándolas al propio tiempo con dichos sistemas;

i) organizar intercambios internacionales de información técnica, de material de formación y de personal docente, así como cursos, seminarios y grupos de trabajo internacionales en materia de formación;

j) garantizar a toda la gente de mar servicios de salud y de seguimiento médicos, de carácter curativo y preventivo que le sean especialmente destinados en los puertos, o poner a su disposición servicios generales de salud y médicos y de rehabilitación;

k) tomar las disposiciones oportunas para repatriar lo antes posible los cuerpos o las cenizas de los marinos fallecidos, según los deseos de sus parientes más próximos.

3. La cooperación internacional en la esfera de la protección de la salud y la asistencia médica de gente de mar deberá basarse en acuerdos bilaterales o multilaterales o en consultas entre Estados Miembros.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso-jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio 164 sobre la Protección de la Salud y la Asistencia Médica de la Gente de Mar, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día ocho del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y siete.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se exime del requisito de permiso previo, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación que se indican, incluyendo la importación que de dichas mercancías se realice a las zonas libres del país.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

JAIME SERRA PUCHE, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 1o., fracción II, inciso a) y 2o.,

fracción II de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; 107 de la Ley Aduanera y 2o. del Reglamento sobre Permisos de Importación o Exportación de Mercancías Sujetas a Restricciones, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO UNICO.—Se exime del requisito de permiso previo, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, incluyendo la importación que de dichas mercancías se realice a las zonas libres del país:

2903.40.09	2-Bromo-2-Cloro-1,1,1-trifluoroetano.
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.
2922.50.09	alfa-Metil-3, 4-dihidroxifenil alanina. (Alfametildopa).
2922.50.17	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)-propan-2-ol.
2932.19.04	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil) metil)tio)etil)-N'-metil-2-nitro-1,1-etendiamina. (Ranitidina).
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H-imidazol-4-il)metil)tio)etil) guanidina. (Cimetidina).
2933.90.18	Ácido 1-etil-7-metil-1, 8-naftiridin-4-ona-3-carboxílico. (Ácido nalidíxico).
2933.90.21	(Quinoxalin-1, 4-dióxido) metilencarbazato de metilo. (Carbadox).
2934.90.01	Furazolidona.
2935.00.10	N-4- (2-(5-Cloro-2-metoxibenzamido) -etil) -fenilsulfonil-N'-ciclohexilurea. (Glibenclamida).
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol. (Sulfametoxazol).
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina y sus sales y derivados.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Méjico, D. F., a 21 de enero de 1991.. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

DECLARATORIA de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa el Templo Evangélico Príncipe de Paz, ubicado en calle sin nombre y sin número, población de Amatitla, Barrio, de Tamán, Municipio de Tamazunchale, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

DECLARATORIA DE NACIONALIZACION DE BIENES

EDUARDO ANDRADE SANCHEZ, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracciones II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VII, XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 13, fracciones VI y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y en cumplimiento del

Acuerdo Delegatorio de fecha 27 de noviembre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 12 de diciembre del mismo año, y

CONSIDERANDO

I.- Que el inmueble que ocupa el templo evangélico "Príncipe de Paz", ubicado en calle sin nombre y sin número, población de Amatitla, Barrio de Tamán, Municipio de Tamazunchale, Estado de San Luis Potosí, es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se concluye de las constancias que obran en el expediente número 112/2.926,1/12364 llevado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

II.- Que el expediente de referencia se integró según lo ordenado por el artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes, toda vez que:

a) La fachada del templo evangélico es de estilo rústico, el acceso es central por arco maya sin puerta, en ambos lados en vano para ventana del mismo estilo; el interior es un salón de planta rectangular; el ábside es

plano y el estrado para impartir el culto está sobre una plataforma de dos escalones.

El sistema constructivo del templo es como sigue: cimentación de mampostería, muros de adobe, cubierta de teja y armadura de madera; el piso es de cemento rayado, como característica carece de ventanas y puerta.

b) El inmueble se encuentra en buen estado de conservación y permanece abierto al culto público de la religión evangélica.

c) Tiene una superficie total de 1,503.83 metros cuadrados, una superficie cubierta de 139.34 metros cuadrados y una superficie descubierta de 1,364.49 metros cuadrados. Colinda al Norte en 61.40 metros con calle sin nombre; al Sur en 70.65 metros con calle sin nombre; al Oriente en 24.25 metros con calle sin nombre y al Pioniente en 23.10 metros con calle 18 de marzo.

d) De acuerdo con los datos que obran en el expediente el inmueble tiene un valor estimativo de \$ 14'515,555.00 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.).

e) En el interior del templo existen diversos bienes muebles que fueron inventariados.

f) En virtud de que no existen colindantes que pudieran oponerse al presente procedimiento de nacionalización no se efectuaron las notificaciones previstas en el artículo 26 de la Ley de la materia.

g) Asimismo, obra en el expediente el certificado de no inscripción sin número de fecha 31 de agosto de 1987, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí.

Que habiéndose cumplido los requisitos legales del caso, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nacionalización del inmueble a que se refiere el Considerando I, en virtud de que es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 de la Constitución General de la República y por haberse satisfecho los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalización de Bienes.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Insribase el inmueble usado por el templo Evangélico "Príncipe de Paz", en el Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

CUARTO.- Cúmplase.

Méjico, D. F. a los 8 días del mes de enero de 1991.- El Director General.- **Eduardo Andrade Sánchez.**- Rúbrica.

DECLARATORIA de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa el Templo Evangélico Presbiteriano Filadelfia, ubicado en Avenida Central Norte número 121 esquina con calle 21 Oriente, Colonia Ejidal 5 de Febrero en la Ciudad de Tapachula, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

DECLARATORIA DE NACIONALIZACION DE BIENES

EDUARDO ANDRADE SANCHEZ, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VII, XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 13, fracciones VI y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y en cumplimiento del Acuerdo Delegatorio de fecha 27 de noviembre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre del mismo año, y

CONSIDERANDO

I.- Que el inmueble que ocupa el templo evangélico presbiteriano "Filadelfia", ubicado en avenida Central Norte N° 121 esquina con calle 21 Oriente, colonia Ejidal 5 de Febrero en la ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se concluye de las constancias que obran en el expediente número 112/2.926, 1/13248 llevado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

II.- Que el expediente de referencia se integró según lo ordenado por el artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes, toda vez que:

a) La fachada del templo evangélico es de estilo rústico; el acceso es central por una puerta de doble hoja; el interior y el exterior carecen de detalles arquitectónicos relevantes.

El interior es un salón de forma rectangular, el ábside es plano y una plataforma alberga una mesa para impartir el culto.

Los anexos con que cuenta son: galería con techumbre de lámina de zinc para impartir la doctrina y casa Pastoral.

El sistema constructivo del conjunto es como sigue: cimentación de piedra, muros de tabique con aplanado y pintura vinílica, la cubierta es de losa de concreto armado, el piso es de mosaico de pasta y cuenta con todos los servicios.

b) El inmueble se encuentra en buen estado de con-

servación y permanece abierto al culto público de la religión evangélica.

c) Tiene una superficie total de 454.96 metros cuadrados; una superficie descubierta de 120.02 metros cuadrados y una superficie cubierta de 334.94 metros cuadrados. Colinda al Norte en 23.70 metros con propiedad particular; al Sur en 24.70 metros con 2da. calle Oriente; al Este en el 18.50 metros con propiedad particular y al Oeste en 19.10 metros con Avenida Central Norte.

d) De acuerdo con los datos que obran en el expediente el inmueble tiene un valor estimativo de \$10'958,120.00 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

e) En el interior del templo existen diversos bienes muebles que fueron inventariados.

f) Se notificó a los colindantes del templo, el procedimiento de nacionalización del inmueble de referencia a favor de la Federación en los términos del artículo 26 de la Ley de la materia.

g) Asimismo, obra en el expediente el certificado de no inscripción sin número de fecha 5 de diciembre de 1985, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chiapas.

Que habiéndose cumplido los requisitos legales del caso, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nacionalización del inmueble a que se refiere el Considerando I, en virtud de que es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 de la Constitución General de la República y por haberse satisfecho los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalización de Bienes.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

TERCERO.- Inscribábase el inmueble usado por el templo evangélico presbiteriano "Filadelfia", en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chiapas y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

CUARTO.- Cúmplase.

Méjico, D.F., a los 8 días del mes de enero de 1991.- El Director General.- Eduardo Andrade Sánchez.- Rúbrica.

-----oO-----

DECLARATORIA de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa el Templo Católico San Antonio de Padua, ubicado en calle sin número, costado Norte de la Plaza Principal, población Hacienda Timul, Municipio de Motul, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

DECLARATORIA DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ, Director

General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VII; XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 13, fracciones VI y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y en cumplimiento del Acuerdo Delegatorio de fecha 27 de noviembre de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de mismo año, y

CONSIDERANDO

I.- Que el inmueble que ocupa el templo católico "San Antonio de Padua", ubicado en calle sin número, costado Norte de la Plaza principal, población Hacienda Timul. Municipio de Motul, Estado de Yucatán, es de los comprendidos en la fracción II del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se concluye de las constancias que obran en el expediente número 112/2.926,1/13475 llevado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

II.- Que el expediente de referencia se integró conforme a lo ordenado en el artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes, toda vez que:

a) El predio en que se ubica el templo es de forma rectangular, su acceso por el lado Sur, el atrio rodea al templo por los cuatro costados; se encuentra limitado al frente y parte de los lados por pretil de mampostería, con claro de entrada al centro de la parte frontal y la parte trasera por albaradas. La fachada del templo con aplanoado, tiene cornisa corrida en la parte superior; en cada esquina existe un cuerpo con dos muestras y cornisuelo y arriba un campanario formado por dos pilas sobreuestas a las muestras, sosteniendo arco de medio punto con coronamiento rectangular que sirve de base a una barra metálica. Ambos campanarios aparecen unidos por un cuerpo a manera de piñón, en cuyo tímpano existe una moldura circular; la entrada principal se encuentra al centro en arco de medio punto de cantería sobre pilas dos escalones arriba del atrio y cuenta con puerta de dos hojas. A cada lado de dicha entrada existe pretil de mampostería para asiento. La pared trasera carece de aplanoado y tiene remate hastial.

La nave es alargada de Sur a Norte, en las paredes laterales hay una entrada con puerta de dos hojas; al fondo se encuentra el presbiterio, en el altar una repisa de cantera y arriba un nicho en arco de medio punto.

El sistema constructivo del templo es como sigue: cimentación y muros de mampostería; techo a dos aguas de lámina acanalada sobre armazón de madera; piso de

mosaico; aplanado interior y exterior de mortero cal-arena, puertas de madera.

b) El inmueble se encuentra en regular estado de conservación y permanece abierto al culto público de la religión católica.

c) Tiene una superficie total de 673.35 metros cuadrados, una superficie cubierta de 98.12 metros cuadrados y una superficie descubierta de 575.23 metros cuadrados. Colinda al Norte en 18.00 metros con propiedad particular; al Sur en 18.00 metros con calle sin número; al Este en 23.00 metros con propiedad particular y en 14.52 metros con explanada y al Oeste en 22.95 metros con propiedad particular y en 14.15 metros con explanada.

d) De acuerdo con los datos que obran en el expediente el inmueble de que se trata tiene un valor estimativo de \$20'000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.).

e) En el interior del templo existen diversos bienes muebles que fueron inventariados.

f) Se notificó a los colindantes del templo, el procedimiento de nacionalización del inmueble de referencia a favor de la Federación, en los términos del artículo 26 de la Ley de la materia.

g) Asimismo, obra en el expediente el certificado de no inscripción, número 282/86/87, de fecha 19 de mayo de 1986, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

Que habiéndose cumplido los requisitos legales del caso, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nacionalización del inmueble a que se refiere el Considerando I, en virtud de que es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 de la Constitución General de la República y por haberse satisfecho los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalización de Bienes.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí.

TERCERO .- Insribase el inmueble usado por el templo católico "San Antonio de Padua", en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

CUARTO.- Cúmplase.

Méjico, D. F., a los 8 días del mes de enero de 1991.- El Director General.- **Eduardo Andrade Sánchez.**
Rúbrica.

—oOo—

DECLARATORIA de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa el Templo Evangélico Pentecostés, ubicado en calle Privada de Domingo Bautista sin número, población Guadalupe Tlachco, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:

Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

DECLARATORIA DE NACIONALIZACION DE BIENES

EDUARDO ANDRADE SANCHEZ, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto por los artículo 37, fracciones VII, XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 13, fracciones VI y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y en cumplimiento del Acuerdo Delegatorio de fecha 27 de noviembre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre del mismo año, y

CONSIDERANDO

I.- Que el inmueble que ocupa el templo evangélico "Pentecostés", ubicado en calle privada de Domingo Bautista sin número, población de Guadalupe Tlachco, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 Constitucional, según se concluye de las constancias que obran en el expediente número 112/2.926,1/13581 llevado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

II.- Que el expediente de referencia se integró conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes, toda vez que:

a) La fachada del templo es de estilo rústico, el acceso es central por una puerta de lámina de dos hojas, de piso a techo a los lados una ventana en forma de "U" invertida, el techo es de dos aguas; el interior es un salón de planta rectangular y en los muros laterales tres grandes ventanales, el presbiterio se limita por una plataforma a todo lo ancho del salón y al centro una mesa para impartir el culto.

El sistema constructivo del templo es como sigue: cimentación de piedra, muros de block, techo de lámina sobre armadura de madera y piso de cemento.

b) El inmueble se encuentra en buen estado de conservación y permanece abierto al culto público de la religión evangélica.

c) Tiene una superficie total de 258.75 metros cuadrados, una superficie descubierta de 51.75 metros cuadrados y una superficie cubierta de 207.00 metros cuadrados. Colinda al Norte en 10.35 metros con propiedad particular; al Sur en 10.35 metros con propiedad particular; el Este en 20.00 metros con propiedad particular y 5.00 metros con privada de Domingo Bautista, y al Oeste en 25.00 metros con propiedad particular.

d) De acuerdo con los datos que obran en el expediente el inmueble tiene un valor estimativo de \$4'310,775.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

e) En el interior del templo existen diversos bienes muebles que fueron inventariados.

f) Se notificó a los colindantes del templo el procedimiento de nacionalización del inmueble de referencia a favor de la Federación, en los términos del artículo 26 de la Ley de la materia.

g) Asimismo, obra en el expediente el certificado de no inscripción sin número de fecha 28 de octubre de 1985, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tlaxcala.

Que habiéndose cumplido los requisitos legales del caso, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nacionalización del inmueble a que se refiere el Considerando I, en virtud de que es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 de la Constitución General de la República y por haberse satisfecho los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalización de Bienes.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

TERCERO.- Inscribábase el inmueble usado por el templo evangélico "Pentecostés", en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tlaxcala y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

CUARTO.- Cúmplase.

Méjico, D.F., a los 8 días del mes de enero de 1991.- El Director General, Eduardo Andrade Sánchez.- Rúbrica.

—oOo—

DECLARATORIA de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa el Templo Evangélico El Divino Salvador, ubicado en calle Naucalpan sin número, población de Xicoténcatl, Municipio de Huamantla, Tlax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

DECLARATORIA DE NACIONALIZACION DE BIENES

EDUARDO ANDRADE SANCHEZ, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto por los artículos 37,

fracciones VII, XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 13, fracciones VI y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y en cumplimiento del Acuerdo Delegatorio de fecha 27 de noviembre de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del mismo año, y

CONSIDERANDO

I.- Que el inmueble que ocupa el templo evangélico "El Divino Salvador" ubicado en calle de Naucalpan sin número población de Xicoténcatl, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 Constitucional, según se concluye de las constancias que obran en el expediente número 112/2.926, 1/14035 llevado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

II.- Que el expediente de referencia se integró conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes, toda vez que:

a) La fachada de la capilla es plana con una puerta en el centro y ventanas laterales altas, terminada con un frontón, con torrecillas laterales; el interior consta de una sola nave y presbiterio de Este a Oeste, cubierta plana, presentando vanos en muros laterales y trasero; carece de detalles decorativos de relevancia, tanto interior como exterior.

El sistema constructivo consta de: cimentación de piedra braza, estructura; columnas y trábeas, muros de tabique rojo común, repellado aplanado y pulido en el interior, repellado y aplanado en el exterior; cubierta de concreto armado, pisos de loseta de pasta, asentado con mortero de cemento cal-arena.

b) El inmueble se encuentra en buen estado de conservación y permanece abierto al culto público de la religión evangélica.

c) Tiene una superficie total de 281.80 metros cuadrados; una superficie cubierta de 106.80 metros cuadrados y una superficie descubierta de 175.00 metros cuadrados. Colinda al Norte en 29.20 metros con propiedad particular; al Sur en 27.20 metros con calle 16 de Septiembre; al Oriente en 10.00 metros con calle Naucalpan y al Poniente en 10.00 metros con propiedad particular.

d) De acuerdo con los datos que obran en el expediente el inmueble tiene un valor estimativo de \$2'615,264.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

e) En el interior del templo existen diversos bienes muebles que fueron inventariados.

f) Se notificó al colindante del templo el procedimiento de nacionalización del inmueble de referencia a favor de la Federación, en los términos del artículo 26 de la Ley de la materia.

g) Asimismo, obra en el expediente el certificado de no inscripción sin número de fecha 12 de junio de 1987,

expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tlaxcala.

Que habiéndose cumplido los requisitos legales del caso, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nacionalización del inmueble a que se refiere el Considerando I, en virtud de que es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 de la Constitución General de la República y por haberse satisfecho los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalización de Bienes.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación** y en el **Periódico Oficial** del Estado de Tlaxcala.

TERCERO.- Inscríbase el inmueble usado por el templo evangélico "El Divino Salvador", en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tlaxcala y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

CUARTO.- Cúmplase.

Ciudad de México, a los 8 días de enero de 1991

El Director General.- **Eduardo Andrade Sanchez.**
Rúbrica.

—o—

DECLARATORIA de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa el Templo Evangélico Sinai, ubicado en calle 22 sin número, manzana 12, cuartel III, de la población de Yohtolín, Municipio de Ticul, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: **Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo urbano y Ecología.**

DECLARATORIA DE INDEMNIZACION DE BIENES.

EDUARDO ANDRADE SANCHEZ, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VII, XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 13, fracciones VI y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y en cumplimiento del Acuerdo Delegatorio de fecha 27 de noviembre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre del mismo año, y

CONSIDERANDO

I.- Que el inmueble que ocupa el templo evangélico "Sinai", ubicado en la calle 22 sin número, manzana 12, cuartel III, de la población de Yohtolín, Municipio de Ticul, Estado de Yucatán, es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se concluye de las

constancias que obran en el expediente número 112/2.926,1/14405 llevado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

II.- Que el expediente de referencia se integró conforme a lo ordenado en el artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes, toda vez que:

a) La fachada del templo en plana, de mampostería con alizado; tiene remate hastial, ligeramente remitido, al centro de la fachada se encuentra la entrada principal, rectangular y con dos hojas de madera; a cada lado de la entrada de medio punto; la nave es alargada de Este a Oeste, el techo esta formando dos aguas; al fondo se encuentra la plataforma de culto, a todo lo ancho de la nave y constituida por tres amplios escalones; de la parte media del tercer escalón y proyectándose sobre el segundo, existe una saliente rectangular donde se ubica el púlpito.

Los anexos con que cuenta son: casa cural, salón de clases de religión, bodega, cocina, aljibe y núcleo de sanitarios.

El sistema constructivo del conjunto en como sigue; cimentación de mampostería; paredes del templo en parte de mampostería y en parte de bloques; en los demás elementos, de bajareque; piso de concreto, excepto en los sanitarios que lo tienen de mosaico; el techo, en templo y sanitarios, de lámina de asbesto y en lo demás, de palma sobre armazón de madera.

b) El inmueble se encuentra en regular estado de conservación y permanece abierto al culto público de la religión presbiteriana.

c) Tiene una superficie total de 1,260.74 metros cuadrados, una superficie cubierta de 252.52 metros cuadrados y una superficie descubierta de 1,008.22 metros cuadrados. Colinda al Norte, en 4.30 y 58.95 metros con propiedades particulares; al Sur, en 63.40 metros con propiedad particular; al Este en 20.32 metros con la calle 22 y al Oeste en 20.00 metros con propiedad particular.

d) De acuerdo con los datos que obran en el expediente el inmueble tienen un valor estimativo de \$ 6'500,000.00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/00 M. N.).

e) En el interior del templo existen diversos bienes muebles que fueron inventariados.

f) Se notificó a los colindantes del templo el procedimiento de nacionalización del inmueble de referencia a favor de la Federación, en los términos del artículo 26 de la Ley de la materia.

g) Asimismo, obra en el expediente el certificado de no inscripción sin número, de fecha 28 de mayo de 1987, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

Que habiéndose cumplido los requisitos legales del caso, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nacionalización del in-

mueble a que se refiere el Considerando I, en virtud de que es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 de la Constitución General de la República y por haberse satisfecho los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalización de Bienes.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación** y en el **Periódico Oficial** del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Inscribábase el inmueble usado por el templo evangélico "Sinaí", en el registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

CUARTO.- Cúmplase.

Méjico, D. F. a los 8 días del mes de enero de 1991.- El Director General.- **Eduardo Andrade Sánchez** - Rúbrica.

-----oO-----

DECLARATORIA de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa la Capilla Católica de la Virgen de Fátima, ubicado en calle sin nombre y sin número, población de Chiguero, Municipio de Huetamo, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

DECLARATORIA DE NACIONALIZACION DE BIENES

EDUARDO ANDRADE SANCHEZ, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VII, XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 13, fracciones VI y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y en cumplimiento del Acuerdo Delegatorio de fecha 27 de noviembre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre del mismo año, y

CONSIDERANDO

I.- Que el inmueble que ocupa la capilla católica de la "Virgen de Fátima", ubicado en calle sin nombre y sin número, población de Chiguero, Municipio de Huetamo, Estado de Michoacán, es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 Constitucional, según se concluye de las constancias que obran en el expediente número 114/2.926,1/14788 llevado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

II.- Que el expediente de referencia se integró conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes, toda vez que:

a).- La fachada de la capilla es de estilo rústico, el ac-

ceso es central por una puerta de madera de doble hoja, enmarcada por un arco de medio punto, sobre ésta una ventana con forma de rosetón, el techo es de dos aguas, el interior de la nave es de forma rectangular, al fondo el presbiterio limitado por una plataforma de dos escalones con la mesa de oficiar al centro y sobre ésta una pequeña repisa con un cuadro de la virgen de Fátima.

El sistema constructivo de la capilla es como sigue: cimentación y muros de mampostería, techo de madera y teja, piso de ladrillo.

b).- El inmueble se encuentra en regular estado de conservación y permanece abierto al culto público de la religión católica.

c).- Tiene una superficie total de 1.095.60 metros cuadrados, una superficie cubierta de 137.98 metros cuadrados y una superficie descubierta de 957.62 metros cuadrados, Colinda al Noreste en 40.07 metros con callejón sin nombre; al Suroeste en 40.50 metros con callejón sin nombre; al Sureste en 27.50 metros con calle sin nombre y al Noroeste en 27.49 metros con callejón sin nombre.

d).- De acuerdo con los datos que obran en el expediente el inmueble tiene un valor estimativo de \$5'860,240.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

e).- En el interior de la capilla existen diversos bienes muebles que fueron inventariados.

f).- En virtud de que no existen colindantes que pudieran oponerse al presente procedimiento de nacionalización no se efectuaron las notificaciones previstas en el artículo 26 de la Ley de la materia.

g).- Asimismo, obra en el expediente el certificado de no inscripción sin número, de fecha 27 de noviembre de 1987, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán.

Que habiéndose cumplido los requisitos legales del caso, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nacionalización del inmueble a que se refiere el Considerando I, en virtud de que es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 de la Constitución General de la República y por haberse satisfecho los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalización de Bienes.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación** y en el **Periódico del Estado de Michoacán**.

TERCERO.- Inscribábase el inmueble usado por la capilla católica de la "Virgen de Fátima", en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

CUARTO.- Cúmplase.

Méjico, D.F., a los 8 días de enero de 1991.- El Director General, **Eduardo Andrade Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de nacionalización de bienes del inmueble que ocupa el Templo Católico La Natividad, ubicado en calle 20 número 100, manzana 1, cuartel 10., población y Municipio de Ucú, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

DECLARATORIA DE NACIONALIZACION DE BIENES

EDUARDO ANDRADE SANCHEZ, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VII, XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 13, fracciones VI y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y en cumplimiento del Acuerdo Delegatorio de fecha 27 de noviembre de 1989, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre del mismo año, y

CONSIDERANDO

I.- Que el inmueble que ocupa el templo católico "La Natividad", ubicado en calle 20 número 100, manzana 1, cuartel 1º, población y Municipio de Ucú, Estado de Yucatán, es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 Constitucional, según se concluye de las constancias que obran en el expediente número 112/2.926, 1/15103 llevado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

II.- Que el expediente de referencia se integró conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes, toda vez que:

a) La fachada del templo es plana y con alisado, en cada esquina tiene un remate piramidal y al centro una espadaña de dos cuerpos; el cuerpo inferior tiene dos claros con arco de medio punto y el superior, más estrecho y de solo un claro. Al centro de la fachada se encuentra la entrada principal, con marco de cantería, con resaltes en forma de rombo y puerta de dos hojas con chapetones.

La nave del templo es alargada de Oeste a Este, el techo de bóveda con vigas de fierro, sostenido por tres arcos de medio punto apoyados en pilas; a la derecha de la entrada se encuentra el bautisterio con un claro que forma un arco de medio punto.

El presbiterio, más estrecho que la nave, tiene al frente arco de medio punto y se encuentra limitado por una reja de herrería, en la parte media existe una plataforma de dos cuerpos escalonados, en la parte anterior del cuerpo superior se encuentra la mesa de oficios y detrás de ésta el altar de madera, con tres tableros.

Los anexos con que cuenta son: sacristía y dos salones de doctrina.

El sistema constructivo del conjunto es como sigue: cimentación y muros de mampostería; techos, en la nave de bóveda de mampostería con vigas de fierro y de entramado con viguetillas de madera y vigas de fierro en lo demás; piso de mosaico y cemento.

b) El inmueble se encuentra en regular estado de conservación y permanece abierto al culto público de la religión católica.

c) Tiene una superficie total de 4,975.48 metros cuadrados; una superficie cubierta de 462.53 metros cuadrados y una superficie descubierta de 4.512.95 metros cuadrados. Colinda al Norte en 46.75 y 8.00 metros con propiedades particulares; al Sur en 58.17 metros con calle 21 y en 0.53 metros con propiedad particular; al Este en 79.10 y 12.50 metros con propiedades particulares y al Oeste en 84.60 metros con la calle 20.

d) No existen datos sobre el avalúo estimativo del inmueble, en virtud de que en el caso, se trata de un monumento histórico por determinación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos ya que data del siglo XVII.

e) En el interior del templo existen diversos bienes muebles que fueron inventariados.

f) Se notificó a los colindantes del templo el procedimiento de nacionalización del inmueble de referencia a favor de la Federación en los términos del artículo 26 de la Ley de la materia.

g) Asimismo, obra en el expediente el certificado de no inscripción número 093/87/88 de fecha 26 de marzo de 1987, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

Que habiéndose cumplido los requisitos legales del caso es de resolverse y se

RESOLVE

PRIMERO.- Se declara la nacionalización del inmueble a que se refiere el Considerando I, en virtud de que es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 de la Constitución General de la República y por haberse satisfecho los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalización de Bienes.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Declaratoria en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Inscríbase el inmueble usado por el templo católico "La Natividad", en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

CUARTO.- Cúmplase.

Méjico, D.F., a los 3 días del mes de enero de 1991.- El Director General.- **Eduardo Andrade Sánchez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde de terrenos de presunta propiedad nacional del poblado denominado Atlahuilco, municipio del mismo nombre, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

Aviso de deslinde de terrenos de presunta propiedad nacional.

La Delegación Agraria, por conducto de la coordinación de la unidad de el Registro Agrario Nacional, en el Estado de Veracruz y con la autorización de la Dirección de Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio Núm. 451462 de fecha 13 de marzo de 1986, me han autorizado para que de conformidad con lo que establece la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasias del 30 de diciembre de 1950, proceda a efectuar la investigación deslinde y medición de los Terrenos de Presunta Propiedad Nacional denominado "ATLAHUILCO", que se localiza en la jurisdicción del Municipio de ATLAHUILCO, en el Estado de Veracruz con superficie aproximada de 6,500-00-00 Has., (SEIS MIL QUINIENTAS HECTAREAS), y se encuentra fraccionado aproximadamente en 2000 predios con las colindancias siguientes: y expediente 143039

Al Norte: Municipio de Tequila

Al Sur: Municipios de Xoxocotla, Tlaquilpa y San Juan Texhuacan.

Al Este: Municipio de San Juan Texhuacan

Al Oeste: Municipio de Soledad Atzompa.

Por lo que en cumplimiento en los artículos 55 al 60 inclusive de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasias, se manda a publicar este aviso en el **Diario Oficial de la Federación**: En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz: En el Periódico de la Información local el Sol del Centro, que es el de mayor circulación, por una sola vez: así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal a Atlahuilco y en los parajes más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión, dentro de los límites descritos o sean colindantes a fin de que dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de este aviso concurran ante el suscrito con domicilio en la calle de Miami Núm. 19 Col. Aguacatal en Xalapa, Ver., a acreditar sus derechos exhibiendo original y copia de Títulos y Planos de los que les serán devueltos los originales.

Las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido citados a presenciar el deslinde no concurran el mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Xalapa, Ver., 23 noviembre de 1990.

El Delegado Agrario en el Estado.- Mario Ramírez Bretón.-Rúbrica

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECLARATORIA pública que expresa el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público alterno de transporte urbano de pasajeros en autobuses en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

DECLARATORIA pública que expresa el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público alterno de transporte urbano de pasajeros en autobuses en el Distrito Federal.

JESUS MARTINEZ ALVAREZ, Coordinador General de Transporte del Departamento del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5o., 15, 16 y

44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 10 y 26 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del propio Departamento; 1o., 2o. y 11 fracción XIII del Reglamento Interior del Departamento; 1o., 4o., inciso c); d) y e), 5o., 6o. y 7o. de la Ley que Fija las Bases Generales a que Habrá de Sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal; 7o. y 15 del Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal.

CONSIDERANDO

Que es facultad del Departamento del Distrito Federal la prestación del servicio de transporte público de pasajeros atento a lo dispuesto por la Ley que fija las Bases Generales a que Habrá de Sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal, el que, en ejercicio de esa atribución puede determinar si la realiza el mismo o la encomienda a particulares

mediante el otorgamiento de concesiones limitadas y temporales.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente y a las medidas tomadas por las Secretarías de Salud y Desarrollo Urbano y Ecología, conjuntamente con el Departamento del Distrito Federal, es política de las autoridades desalentar el uso del automóvil, sustituyéndolo por un transporte público eficiente y confortable que dé servicio a la Ciudad de México y que represente una alternativa confiable para los usuarios en general y para aquellas personas que han hecho de su vehículo particular un medio permanente de transporte.

Que el Programa Integral de Transporte para el Distrito Federal, se sustenta en los estudios que se han realizado de la geografía urbana de la ciudad de México, mismos que determinan que la capacidad de servicio de las vialidades principales se ha visto rebasada por el exceso de vehículos que por éstas circulan, situación que conlleva a alentar la prestación del servicio público de pasajeros en autobuses con el ánimo de racionalizar la utilización de los espacios viales.

Que de acuerdo a los estudios técnicos que posteriormente se señalan y dada la demanda que existe por el crecimiento de la población en el Distrito Federal, se requiere la expedición de la Declaratoria Pública de necesidades correspondientes para la explotación de los servicios, atento a lo dispuesto por los artículos 7o. y 15 del Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA PUBLICA

PRIMERO: Se declara la necesidad de establecer nuevos servicios públicos de transporte urbano de pasajeros en autobuses en el Distrito Federal.

SEGUNDO: La Coordinación General de Transporte a mi cargo, ha realizado los estudios técnicos correspondientes, que determinan la necesidad de aumentar la oferta de servicios públicos de transporte de pasajeros en autobuses, conforme a las siguientes conclusiones:

Es necesario desalentar el uso del automóvil particular, presentando opciones de transporte cuyas características de eficiencia, funcionamiento y confort puedan suplir adecuadamente a las obtenidas en el uso del automóvil.

Dichos razonamientos encuentran total apoyo en las estadísticas presentadas por el Programa Integral de Transporte, así como de estudios diversos que se elaboraron en esta materia y con este objeto.

En lo relativo al espacio ocupado por los vehícu-

los particulares al hacer uso del arroyo de circulación, se encuentra que para transportar a 40 personas (1.4 personas en promedio por vehículo particular), se ocupa una superficie de 224 M² aproximadamente, contra los 28 M² que requiere un autobús, lo que significa que de los viajes persona-día que se generan diariamente, el 85.08% son atendidos en la Zona Metropolitana por 139,282 vehículos de servicio público, contra 2'372.180 automóviles que sólo transportan el 14.94%.

En la medida en que se incremente la oferta de servicio público en autobús, disminuirá el consumo de energéticos y sus efectos en la contaminación atmosférica.

TERCERO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo primero de este acuerdo, se convocará a los interesados a ofertar la explotación de autobuses de transporte de pasajeros en rutas diseñadas dentro de los siguientes límites establecidos por el Programa Integral de Transporte:

Al norte: El eje 5 norte, desde Ferrería hasta el Aeropuerto, más una franja sobre Av. Instituto Politécnico Nacional de Lindavista hasta Ticomán.

Al sur: El Anillo Periférico, desde Luis Cabrera hasta Canal de Miramontes,

Al oriente: El proyecto de Anillo Periférico, comenzando en el Aeropuerto, Calzada Ermita-Iztapalapa, Eje 3 Oriente, Calzada Taxqueña, Eje 2 oriente y Canal de Miramontes hasta Anillo Periférico Sur.

Al poniente: El Eje 4 Norte, Avenida Tezozómoc, Santa Lucía, el límite del Distrito Federal con el Estado de México, desde la Refinería Azcapotzalco hasta la zona de Bosques de las Lomas, la prolongación de Paseo de la Reforma, Avenida Constituyentes y a partir de esta última una línea paralela al Periférico separada en aproximadamente 2 kilómetros hasta Luis Cabrera.

CUARTO: Se declara la conveniencia de autorizar el otorgamiento de concesiones suficientes para garantizar la prestación eficiente del servicio público de transporte de pasajeros en autobuses con itinerario fijo dentro de los trayectos propuestos.

La Coordinación General de Transporte, con los criterios y lineamientos establecidos en el Instructivo que para tal efecto expedirá, hará la evaluación correspondiente.

QUINTO: Los interesados en obtener las concesiones a que se hace referencia en el artículo cuarto, deberán reunir los siguientes requisitos:

DE TRATARSE DE PERSONAS FISICAS

- 1.—Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante
- 2.—Ser mexicano por nacimiento.

3.—Indicar los elementos técnicos y financieros de que dispone para la explotación del servicio.

4.—Declaración y demostración de que sus condiciones económicas le permitirán otorgar amplia garantía del cumplimiento de las obligaciones provenientes de la concesión que solicite.

TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES:

1.—Razón social, nacionalidad y domicilio de la empresa.

2.—Indicar los elementos técnicos y financieros de que dispone para la explotación del servicio.

3.—Declaración y demostración de que sus condiciones económicas le permitirán otorgar amplia garantía del cumplimiento de las obligaciones provenientes de la concesión que solicite.

4.—En caso de que tenga o llegue a tener socios extranjeros éstos deberán hacer la manifestación formal de que se considerarán como nacionales respecto a no invocar la protección de sus gobiernos en lo relativo a las condiciones que se fijen para el otorgamiento y aprovechamiento de dichas concesiones, bajo la pena de que en caso de incumplir, perderán en beneficio del Departamento, las inversiones que hubieren hecho o llegaren a hacer y los derechos que se deriven de las mismas.

SEXTO: El servicio por concesionar se ajustará a los lineamientos contenidos en el Instructivo a que se refiere el artículo cuarto.

SEPTIMO: El Instructivo podrá adquirirse dentro del plazo, lugar y horario que se dé a conocer mediante la Convocatoria que emitirá la Coordinación General de Transporte, y que será publicada en dos diarios de mayor circulación en el D. F.

OCTAVO: Los interesados deberán entregar sus propuestas debidamente requisitadas conforme al Instructivo, acompañadas de la memoria del proyecto de funcionamiento y del programa de financiamiento, en acto que se celebrará a los 60 días siguientes del último día de plazo otorgado para adquirir dicho Instructivo.

NOVENO: La Coordinación General de Transporte evaluará las propuestas que reciba de los interesados cuando éstas cumplan las especificaciones señaladas en el instructivo; una vez cubierto el requisito anterior, el análisis se realizará atendiendo invariabilmente el proyecto de funcionamiento y el programa de financiamiento que señala el artículo 17 apartado 6 del Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal.

DECIMO: La Coordinación General de Transporte deberá resolver sobre el otorgamiento de las concesiones en un término no mayor de 30 días contados a partir de la fecha límite de entrega señalada en el artículo 8o. de esta Declaratoria.

DECIMO PRIMERO: La presente Declaratoria entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

DECIMO SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

DECIMO TERCERO: Se deja sin efecto la Declaratoria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de mayo de 1990.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a 23 de enero de 1991.- El Coordinador General de Transporte, **Jesús Martínez Alvarez.** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

DETERMINACION del tipo de cambio controlado de equilibrio.

Con fundamento en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Banco de México, 8o., 12 y tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 1982, así como 9o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, y en los términos de los puntos 2.2 y 2.3 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación de Tipos de Cambio y a las Compraventas de Divisas correspondientes al Mercado Controlado, publicadas en el mencionado Diario el 31 de julio de 1985;

El Banco de México ha declarado que el "tipo de cambio controlado de equilibrio" correspondiente a la sesión celebrada el 24 de enero de 1991 fue de \$ 2,957.80 M.N. (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) por un dólar de los Estados Unidos de América.

La participación del Banco de México en la sesión antes citada se llevó a cabo considerando las ofertas y las demandas de divisas del mercado controlado; el objetivo de mantener niveles adecuados de reservas internacionales; la evolución interna y externa de los precios; el estado de distintos tipos de cambio de las monedas extranjeras, entre sí; así como los demás factores y criterios señalados en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73

Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

México, D. F., a 24 de enero de 1991.

BANCO DE MEXICO

Lic. Eduardo Fernández García

Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Dr. Agustín Carstens Carstens

Tesorero de Operaciones
Internacionales
Rúbrica.

INDICE Nacional de Precios al Consumidor.

De acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base en 1978=100, correspondiente a la primera quincena de enero de 1991, es de 25652.4 puntos. Esta cifra representa un incremento del 1.5 por ciento respecto del Índice Quincenal de la segunda quincena de diciembre de 1990, que fue de 25264.5 puntos.

México, D. F., 24 de enero de 1991.

BANCO DE MEXICO

Dr. Jesús Marcos Yacamán
Director de Investigación
Económica
Rúbrica.

Lic. Alfredo Gómez Aguirre
Gerente de Disposiciones Bancarias
y de Mercado de Valores
Rúbrica.

—o—

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO	
A 60 días	
Personas físicas	21.83
Personas morales	21.86
A 90 días	
Personas físicas	22.37
Personas morales	22.63
A 180 días	
Personas físicas	21.35
Personas morales	21.57
	TASA BRUTA
II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 28 días	
Personas físicas	22.71
Personas morales	22.95
A 91 días	
Personas físicas	22.77
Personas morales	22.70
A 182 días	
Personas físicas	21.84
Personas morales	22.03

Las tasas a que se refiere esta publicación corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 24 de enero de 1991. Se expresan en porciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México D. F., a 24 de enero de 1991.

BANCO DE MEXICO

Lic. Angel Palomino Hasbach,
Director de Crédito Interno
Rúbrica.

Lic. Eduardo Fernández García
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

AVISO por el cual el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje da a conocer los días de suspensión de labores para el año de 1991.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ATENTO AVISO

Por acuerdo del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, celebrado el ocho de enero del presente año, se fijaron como días de suspensión de labores para el año de mil novecientos noventa y uno, los siguientes:

ENERO	— 1o
FEBRERO	— 5
MARZO	— 21

— 27, 28 y 29 (inclusives)
(Semana Santa)

ABRIL

—

MAYO

— 1o

JUNIO

—

JULIO

— del 16 al 31 (inclusives)
(Primer período vacacional)

SEPTIEMBRE

— 16

OCTUBRE

—

NOVIEMBRE

— 1o y 20

DICIEMBRE

— del 16 al 31 (inclusives)
(Segundo período vacacional)

En consecuencia, durante esos días, no correrán términos.

Atentamente.

La Secretaria General de Acuerdos, Patricia Morales Pinto.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

Avisos Judiciales

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal
Juzgado Tercero Concursal
Única Secretaría
Exp. 11/87
México
EDICTO

Por ordenarse por la C. Juez Tercero de lo Concursal en el expediente 11/87, Suspensión de Pagos de DIRECTORA DE EMPRESAS MEXICANAS, S.A. DE C.V., se convoca a los acreedores de tal sociedad a la Junta de acreedores para la Admisión, Discusión y Aprobación de convenio preventivo de la Suspensión de Pagos, que se celebrará en el local del Juzgado a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL SEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, de acuerdo a la siguiente orden del día: 1.- Apertura de junta; 2.- Lista de asistencia de acreedores concurrentes, con expresión de los créditos reconocidos; 3.- Lectura del convenio preventivo de la quiebra propuesta por la suspensa; 4.- Proposiciones de adhesión o modificación del convenio; 5.- Apertura de debate sobre el convenio 6.- Votación de acreedores concurrentes; 7.- Cómputo de votos; 8.- Clausura de la junta de acreedores.

Méjico, D.F., a 7 de enero de 1991.

La C. Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero de lo Concursal.
Lic. Ma. Esther Sandoval Salgado.
Rúbrica.

(R.—0278)

Avisos Generales

AVISO NOTARIAL

CARLOS RICARDO VIÑAS BERA, Titular de la Notaría Número 72, del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Que por escritura número 57,330 de fecha 5 de diciembre de 1990, ante mí, la señora NORMA ZAVALA UCHA aceptó la herencia instituida en su favor; así como el cargo de albacea de la Sucesión Testamentaria del señor CARLOS ARTURO FUMAGALLI FERNANDEZ; la albacea formulará el inventario de dicha sucesión.

Méjico, D.F., a 10 de enero de 1991.

Atentamente.

Lic. Carlos Ricardo Viñas Berea,
Titular de la Notaría No. 72 del D.F.
Rúbrica.

(R.—0257)

AVISO NOTARIAL

Por escritura número 82.662 del 3 de diciembre de 1990, ante el suscrito Notario se radicó la sucesión testamentaria de la señora Eustolia Ríos Sánchez de Lira, la señorita Julieta Isabel Lira Ocejo y el señor José Rodrigo Lira Ocejo aceptaron la herencia instituida a su favor y la señora Julieta Ocejo viuda de Lira aceptó el cargo de albacea.

Méjico, D.F., 7 de enero de 1991.

Lic. José Felipe Carrasco Zanini Rincón,
Notario Público Núm. 3.
Rúbrica.

(R.—0307)

AVISO NOTARIAL

LIC. ARTURO L.A. DIAZ JIMENEZ, titular de la notaría No. 46 del D.F., actuando como asociado en el protocolo de la notaría No. 114, hago saber para los efectos del Artículo 873, del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura No. 67,865 de fecha 14 de enero de 1991, ante mí, la señorita María Espinoza Cejillo, aceptó la Herencia y el Cargo de Albacea en la Sucesión Testamentaria del señor José Francisco Reyes Martínez.

**LA ALBACEA FORMULARA EL INVENTARIO.
EL TITULAR DE LA NOTARIA No. 46 DEL D.F.**

Lic. Arturo L. A. Díaz Jiménez
Rúbrica.

(R.—0269)

AVISO NOTARIAL

Que por instrumento ante mí No. 54,219, de 15 de este mes, don Benito Iván Guerra Silla, don Rafael Benito Christian Guerra Silla, doña María de Guadalupe Guerra Silla de Coronado y doña María de los Angeles Guerra Silla de Domit, como únicos y universales herederos, aceptaron la herencia y además el primero de los nombrados el cargo de Albacea de la Sucesión Testamentaria del Sr. don Benito Iván Guerra y Peón; el Albacea formulará el inventario de dicha Sucesión.

Méjico, D.F., a 21 de enero de 1991.

Lic. Carlos Regalado y García Luna,
Notario No. 51 del D.F.
Rúbrica.

(R.—0301)

AVISO NOTARIAL

Por escritura No. 3400 de fecha 14 de enero de 1991 ante mí, la señora María Roa Carmona de Hano, aceptó la herencia y cargo de albacea en la sucesión testamentaria del señor Carlos Hano Vázquez.

La albacea formulará inventario.

Lic. Juan Manuel Asprón Pelayo.
Titular de la Notaría No. 186 del D.F.
Rúbrica.

(R.—0277)

AVISO NOTARIAL

FERNANDO CATAÑO MURO SANDOVAL, Notario Público número DIECISIETE, del Distrito Federal, hago saber que para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles. Que por escritura número 60,726 de fecha 17 de enero de 1991, ante mí el señor MARIANO RIVERO MALDONADO aceptó la herencia en la Sucesión Testamentaria de la señora ISABEL MALDONADO MARIN DE RIVERO. Asimismo el señor MARIANO RIVERO SILVA, aceptó el cargo de albacea en dicha sucesión, manifestando que formulará el inventario.

Méjico, D. F., a 17 de enero de 1991.

Lic. Fernando Cataño Muro Sandoval,
Notario Público No. 17 del D.F.
Rúbrica.

(R.—0305)

AVISO NOTARIAL

MARIO MONROY ESTRADA, Notario 31 del Distrito Federal, hace constar:

Que por escritura 150,891 extendida el 17 de octubre de 1990 en el protocolo de la notaría a su cargo, doña MARIA ORTIZ PRIETO DE ESTEVA aceptó la herencia en la que fue instituida única y universal heredera por don EDUARDO ORTIZ PRIETO así como el cargo de albacea, manifestando que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Méjico, D.F., a 22 de octubre de 1990.

Mario Monroy Estrada.
Rúbrica.

(R.—0147)

AVISO NOTARIAL

Por escritura número 25,851 de fecha 14 de diciembre de 1990, ante mí, los señores Celia Alicia Reyes Enríquez y Alejandro Reyes Enríquez, aceptaron la herencia en la sucesión testamentaria de la señora Celia Enríquez Navarro de Reyes.

Asimismo la señora Celia Alicia Reyes Enríquez, aceptó el cargo de albacea en dicha sucesión, protestó su fiel y leal desempeño y manifestó que formulará el inventario de los bienes de dicha sucesión.

Méjico, D.F., a 4 de enero de 1991.

Atentamente.
Lic. Rogelio Rodrigo Orozco Pérez,
Notario Núm. 53 del D.F.
Rúbrica.

(R.—0145)

AVISO NOTARIAL

Por escritura número 53,929 de 5 de septiembre de 1990, ante mí, la señora MANUELA SUERO GOLDRACENA DE RODRIGUEZ, reconoció la validez del testamento otorgado por CLAUDIA GOLDRACENA IRIBARREN, la herencia y cargo de albacea instituidos a su favor y manifestó que procederá a elaborar inventarios.

F. Javier Arce Gargollo
Notario 74 del D.F.
Rúbrica.

(R.—0127)

AVISO NOTARIAL

Por acta número 7,353 de 18 del mes en curso, ante mí, las señoras Aurora Alvarez Coppel de Freyssinier, Julieta Alvarez Coppel de Fuentevilla y Alicia Alvarez Coppel de Díaz Perches, en su carácter de únicas y universales herederas instituidas y la primera además como Albacea designada, denuncian la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora María de Jesús Coppel Marini de Alvarez, aceptaron sus respectivas instituciones, reconociéndose los derechos que reciprocamente les corresponden y la señora Aurora Alvarez Coppel de Freyssinier, aceptó el cargo de Albacea, protestando su fiel y legal desempeño, ofreciendo formular el inventario de los bienes relictos, dentro del plazo legal.

Méjico, D.F., a 19 de diciembre de 1990.

Lic. Antonio Esperón Díaz Ordaz,
Notario Público No. 180 del D.F.

Rúbrica.

(R.-0300)

AVISO NOTARIAL

FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVAN, Notario Público Número 173 del Distrito Federal, ha-
go saber para los efectos del Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 11788, de fecha 4 de octubre de 1990, se inició ante mí la tramitación notarial de la Sucesión Testamentaria de la señora MARIA GUADALUPE DE LEON PRO VIUDA DE SOLARES. El señor DAVID CASTRO FERNANDEZ, como único heredero reconoció la validez del testamento otorgado, aceptó la herencia y el cargo de Albacea que le fue conferido y manifiestó que en su oportunidad formulará EL INVENTARIO CORRESPONDIENTE.

Méjico, D.F., a 21 de enero de 1991.

Atentamente.

Fco. Xavier Arredondo Galván,
Notario Público No. 173 del D.F.
Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVAN, Notario Número 173 del Distrito Federal, ha-
go saber para los efectos del Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura 11,970 de fecha 14 de noviembre de 1990, se otorgó: A).—EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TES-
TAMENTO Y ACEPTACION DE HERENCIA, en la SUCESSION TESTAMENTARIA DE LA SEÑORITA MARIA ELENA AVALOS GARCIA, que otorgaron: los coherederos señores: CARLOS RAFAEL AVALOS SALAZAR y GERARDO VICENTE AVALOS LOPEZ,

y B).—LA ACEPTACION DE CARGO DE ALBACEA, que otorgó el Doctor CARLOS RIVA PALACIO VE-
LASCO, quien manifestó que en su oportunidad for-
mulará el INVENTARIO CORRESPONDIENTE.

Méjico, D.F., a 21 de enero de 1991.

Atentamente.

Fco. Xavier Arredondo Galván,
Notario Público No. 173 del D.F.
Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVAN, Notario Público Número 173 del Distrito Federal, ha-
go saber para los efectos del Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura 11,720 de 18 de septiembre de 1990, se otorgó: A).—EL PROCEDIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTA-
MENTO y ACEPTACION DE HERENCIA, en la SU-
CESION TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA MA-
RIA DE JESUS OLIVARES MANCILLA VIUDA DE RIVERA, que otorgó como única y universal herede-
ra: SOCORRO RIVERA OLIVARES, y B).—LA ACEPTACION DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgó la señora ESPERANZA BRISEÑO VIUDA DE PACHECO, quien manifestó que en su oportunidad formulará el INVENTARIO CORRESPONDIENTE.

Méjico, D.F., a 21 de enero de 1991.

Atentamente.

Fco. Xavier Arredondo Galván,
Notario Público No. 173 del D.F.
Rúbrica.

(R.-0304).

PRODUCTOS METALICOS STEELE, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
QUIROGRAFARIAS (STEELE)*86

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta y Novena del Clausulado de la Escritura de Emisión Correspondiente; hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las obligaciones (STEELE)*86 del 1 de enero de 1991 al 31 de enero de 1991 será de 29.82% sobre el valor nominal de las mismas, por lo que una vez deducido el Impuesto sobre la Renta a la tasa 'ALTA 'o' DEFINITIVA', el rendimiento neto para el obligacionista persona física será del 27.30%.

Méjico, D.F., a 27 de diciembre de 1990.

Representante Común de los Obligacionistas

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.

Lic. Juan Gerardo Segura Vélez,

Financiamiento Corporativo

Rúbrica.

(R.-0294).

URANIO COMPAÑIA INMOBILIARIA, S.A.**AVISO**

Para los efectos señalados en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se notifica a cualquier interesado que "Uranio Compañía Inmobiliaria, S.A.", por resolución unánime de sus socios, tomada en Asamblea General Extraordinaria, de fecha 26 de octubre de 1990, acordó reducir su capital social en la cantidad de \$ 1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), mediante reembolso a los socios de la misma cantidad que implicó la reducción, para quedar en la suma de: \$ 12,500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos, 00/100 M.N.).

Este aviso se publicará por tres veces en el Diario Oficial de la Federación, con intervalos de diez días.

Atentamente.

URANIO COMPAÑIA INMOBILIARIA, S.A.

El Secretario del Consejo de Administración.

Enrique Flores Serrato

Rúbrica.

(R.-0290)

INMOBILIARIA AVIC, S.A. DE C.V.**AVISO**

Por Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 27 de diciembre de 1990, se tomó el acuerdo de reducir el capital social mínimo fijo, de la sociedad, mediante el reembolso de 5,485 acciones ordinarias nominativas para que en lo sucesivo el capital social mínimo fijo sin derecho a retiro quede fijado en OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N., representado por 8,515 acciones con valor nominal de UN MIL PESOS cada una: Lo que se hace saber al público en general para efectos de lo dispuesto por el Artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 28 de diciembre de 1990.

Moisés Hamui Mussali

Administrador Único

Rúbrica.

(R.-0267).

INMOBILIARIA GAME, S.A.**AVISO**

Para los efectos señalados en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se notifica a cualquier interesado que "Inmobiliaria Game, S.A.", por resolución unánime de sus socios, tomada

en Asamblea General Extraordinaria, de fecha 26 de octubre de 1990, acordó reducir su capital social en la cantidad de \$ 500,000.00 (quinientos mil pesos, 00/100 M.N.), mediante reembolso a los socios de la misma cantidad que implicó la reducción, para quedar en la suma de: \$ 500,000.00 (quinientos mil pesos, 00/100 M.N.).

Este aviso se publicará por tres veces en el Diario Oficial de la Federación, con intervalos de diez días.

Atentamente.

INMOBILIARIA GAME, S.A.

El Secretario del Consejo de Administración.

Adalberto Flores Bárcenas

Rúbrica.

(R.-0291)

ARRENDADORA BANAMEX, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS*****ARBANAM 90-1* *ARBANAM 90-2***

Se hace del conocimiento a los tenedores de Obligaciones Quirografarias de Arrendadora Banamex, S.A. de C.V., que las tasas de interés que devengarán estos valores por el periodo que comprenden del 19 de enero al 18 de febrero de 1991, serán los siguientes menos el Impuesto Sobre la Renta en vigor.

Emisión	Interés Bruto Anual
* Arbanam 90-1*	27.545%
* Arbanam 90-2*	28.86 %
México, D. F., a 15 de enero de 1991.	
Representante Común de los Obligacionistas	
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.N.C.	
Banca Fiduciaria,	
Servicios a Empresas.	
Rúbrica.	

(R.-0289)

ORGANIZACION IDEAL, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

ORGANIZACION IDEAL, S.A. DE C.V. en su carácter de Administrador de la Asociación de Propietarios del Condominio VILLAS I PRINCESS, ubicado en el Fraccionamiento Granjas del Marqués de Playa Revolcadero, en Acapulco, Guerrero, México, convoca a los Condueños del Condominio a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 23 de febrero de 1991, a las 10:00 horas en primera convocatoria, en el Hotel Pierre Marques, con domicilio en playa Revolcadero sin número en Acapulco, Guerrero. De no existir quórum para sesionar, se llevará a

cabo la Asamblea en segunda convocatoria a las 10:30 horas del mismo día, en el mismo lugar y domicilio señalado, caso en el cual sesionará válidamente con los Condueños que asistan, de acuerdo con el artículo 13o., del Reglamento del Condominio, de conformidad con la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.—Designación de escrutadores y verificación de asistencia.
- 2.—Designación del Presidente de la Asamblea.
- 3.—Designación del Secretario de la Asamblea.
- 4.—Informe del Administrador.
- 5.—Informe del Comité de Vigilancia.
- 6.—Presentación y aprobación en su caso de los Estados Financieros del Condominio por el ejercicio comprendido del 1ro. de Enero al 31 de Diciembre de 1990.
- 7.—Presentación y aprobación en su caso del Presupuesto de Egresos para el periodo comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 1991 y consecuentemente Cuotas de Mantenimiento mensual que se asignará a cada unidad.
- 8.—Nombramiento del Administrador del Condominio Villas I Princess.
- 9.—Designación del Comité de Vigilancia.
- 10.—Designación y aprobación respecto a la fecha para celebrar la Asamblea General Ordinaria del Condominio correspondiente al año 1992.
- 11.—Asuntos varios.
- 12.—Nombramiento de los integrantes de la Asamblea que se encargarán de la protocolización del Acta de la misma.

Les rogamos tomar nota, que para cumplir con la Ley y Reglamento del Condominio, únicamente tendrán voto en la Asamblea los Propietarios ó sus representantes debidamente acreditados.

ORGANIZACION IDEAL, S.A. DE C.V.

Miguel Angel Aragón
Gerente Villas & Condominios.

Rúbrica.

(R.—0302)

EMPRESAS TOLTECA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
QUIROGRAFARIAS

TOLMEX 87

Se hace del conocimiento a los tenedores de Obligaciones Quirografarias de EMPRESAS TOLTECA DE MEXICO, S.A. DE C.V. *TOLMEX 87*, que la tasa de interés que devengarán estos valores por

el periodo que comprende del 23 de enero al 22 de febrero de 1991, será de 27.48% anual bruto menos el Impuesto sobre la Renta en vigor.

Méjico, D. F., a 17 de enero de 1991.

Representante Común de los Obligacionistas
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.N.C.

Banca Fiduciaria
Servicios a Empresas
Rúbrica.

(R.-0287)

ORGANIZACION IDEAL, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

ORGANIZACION IDEAL, S.A. DE C.V. administrador de la Asociación de propietarios del CONDOMINIO TORRE AZTECA PRINCESS, ubicado en el Fraccionamiento Granjas del Marquéz de playa Revolcadero, en Acapulco, Guerrero, México, convoca a los condueños del Condominio a la Asamblea General ordinaria, que se celebrará el día 22 de febrero de 1991, a las 11 horas en primera convocatoria, en el Hotel PIERRE MARQUEZ, ubicado en playa Revolcadero sin número, Acapulco, Guerrero, de no existir quórum para sesionar, se llevará a cabo la Asamblea en segunda convocatoria a las 11:30 horas del mismo día, en el mismo lugar y domicilio señalado, caso en el cual sesionará válidamente con los dueños que asistan, de acuerdo con el artículo 19o., del Reglamento del Condominio, de conformidad con la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.—Designación de escrutadores y verificación de asistencia.
- 2.—Designación del Presidente de la Asamblea.
- 3.—Designación del Secretario de la Asamblea.
- 4.—Informe del Administrador y presentación y aprobación en su caso de los Estados Financieros del Condominio por el ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1990.
- 5.—Informe del Comité de Vigilancia.
- 6.—Presentación y aprobación en su caso del Presupuesto de Egresos para periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1991 y consecuentemente Cuota de Mantenimiento mensual que se asignará a cada unidad.
- 7.—Nombramiento del Administrador del Condominio Azteca Princess.
- 8.—Designación del Comité de Vigilancia.
- 9.—Designación y aprobación respecto a la fecha para celebrar la asamblea General Ordinaria del Condominio correspondiente al año 1992.

10.—Asuntos Varios.

11.—Nombramiento de los integrantes de la asamblea que se encargarán de la protocolización del acta de la misma.

Les rogamos tomar nota que, para cumplir con la Ley y con el Reglamento del Condominio, únicamente tendrán voto en la Asamblea los propietarios ó sus representantes debidamente acreditados.

ORGANIZACION IDEAL, S.A. DE C.V.

Miguel Angel Aragón

Gerente de Villas y Condominios Princess.

Rúbrica.

(R.—0303)

General de Sociedades Mercantiles, se publica el último balance de la sociedad y el presente aviso.

Méjico, D. F. 6 de diciembre de 1990.

Administrador de la Sociedad.

José Smeke Hakim,

Rúbrica.

INMOBILIARIA TENTA, S. A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1990.

(Cifras en miles de pesos)

Activo Circulante.....	\$ 5'500
Activo fijo.....	16'529
Otros Activos.....	2'126
Activo Total.....	\$ 24'155
	=====
Pasivo.....	\$ 16'291
Capital Contable.....	7'864
Suma Pasivo más Capital.....	\$ 24'155
	=====

Administrador Unico.

José Smeke Hakim,

Rúbrica.

(R.—0285)

INMOBILIARIA TENTA, S. A.

AVISO DE TRANSFORMACION

En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Inmobiliaria Tenta, S. A. celebrada el día 8 de noviembre de 1990 se acordó transformar a dicha empresa en Sociedad Anónima de Capital Variable, decretando su capital máximo como ilimitado y su capital mínimo en la suma de \$ 20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.).

En cumplimiento a los Art. 223 y 228 de la Ley

RAYSAC, S.A.

BALANCE GENERAL AL 15 DE NOVIEMBRE DE 1990

ACTIVO

CIRCULANTE

Caja y bancos.....	95'111.495
Impuestos Anticipados.....	11'239.928
	106'351.423

FIJO

Terreno.....	865.735
Edificio (Neto).....	3'816.330
	4'682.065

DIFERIDO

Gastos de Constitución (Neto).....	31.088
Suma el activo.....	111'064.576

31.088

31.088

=====

PASIVO Y CAPITAL

Capital Social.....	500.000
Reserva Legal.....	250.000
Result. Ejerc. Ants.....	63'591.336
Resultado del Ejercicio.....	46'723.240
	111'064.576
Suma Pasivo y Capital.....	111'064.576
	=====
	(R.-0272)



ALMACENADORA MONTERREY

AVISO DE REMATE

En las oficinas generales de Almacenadora Monterrey, S.A. de C.V., ubicadas en Virginia Fábregas No. 80, Col. San Rafael en esta ciudad, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se rematarán el día 14 de febrero de 1991 las mercancías que a continuación se detallan:

SEGUNDA ALMONEDA a las 9:00 horas

C.D. 73481 -11 bolsas de plástico según declaración del depositante contienen Sweters - \$ 20'286,000.00; C.D. 74885 -33 cajas de cartón según pedimento de importación contienen Cintas \$ 22'344,591.59; C.D. 45527 -6 rollos metálicos según pedimento de importación - contienen Chapa de acero \$ 5'218,164.00; C.D. 85664 -1 caja de cartón según pedimento de importación contiene Reactivos \$ 1'408,280.00; C.D. 48931 -10 cajas de cartón según pedimento de importación contienen Cintas magnéticas para computadora \$ 1'749,798.00.

CUARTA ALMONEDA a las 10:30 horas

C.D. 63741 -1 caja de cartón según pedimento de importación contiene Partes - - - - \$ 6'807,521.50; C.D. 51481 -1 caja de cartón según pedimento de importación contiene Películas para radiografías \$ 400,503.00.

SEXTA ALMONEDA a las 12:00 horas

C.D. 49046 -1 caja de cartón según declaración del depositante contiene Instrumental médico quirúrgico \$ 29'004,426.46; C.D. 49047 -1 caja de cartón según declaración del depositante contiene Instrumental médico quirúrgico \$ 32'200,000.00; C.D. 49048 -1 caja de cartón según declaración del depositante contiene Instrumental médico quirúrgico - - \$ 39'894,928.30; C.D. 49049 -2 cajas de cartón según declaración del depositante contienen Instrumental médico quirúrgico \$ 46'050,600.00; C.D. 49051 -1 caja de cartón según declaración del depositante contiene Instrumental médico quirúrgico \$ 31'513,563.00; - - C.D. 49052 -1 caja de cartón según declaración del depositante contiene Instrumental médico \$ 31'071,763.00; C.D. 50092 -3 cajas de cartón según pedimento de importación contienen Discos e impresos \$ 3'099,440.44.

SEPTIMA ALMONEDA a las 13:30 horas

C.D. 57637 -1 caja de cartón según pedimento de importación contiene Cámaras, objetivos y accesorios \$ 3'301,658.20; C.D. 10027 -1 caja de cartón según pedimento de importación contiene Aparatos \$ 2'891,892.39; C.D. 10777 -2 cajas de cartón según pedimento de importación contienen Cámaras y partes \$ 1'105,137.16.

POSTURA LEGAL. - Segunda Almoneda. - C.D. 73481 - \$ 10'143,000.00; C.D. 74885 - \$ 11'172,295.80; C.D. 45527 - \$ 2'609,082.00; C.D. 85664 - \$ 704,140.00; C.D. 48931 - \$ 874,899.00, ya habiéndose hecho el descuento del 50% sobre la almoneda anterior.

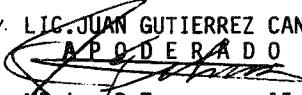
Cuarta Almoneda. - C.D. 63741 - \$ 850,940.25; C.D. 51481 - \$ 50,063.00, ya habiéndose hecho el descuento del 50% sobre la almoneda anterior.

Sexta Almoneda. - C.D. 49046 - \$ 906,388.30; C.D. 49047 - \$ 1'006,250.00; C.D. 49048 - \$ 1'246,716.51; C.D. 49049 - \$ 1'439,081.25; C.D. 49051 - \$ 984,798.85; C.D. 49052 - \$ 970,992.60; C.D. 50092 - \$ 96,857.52, ya habiéndose hecho el descuento del 50% sobre la almoneda anterior.

Séptima Almoneda. - C.D. 57637 - \$ 51,588.41; C.D. 10027 - \$ 45,185.82; C.D. 10777 - \$ 17,267.77, ya habiéndose hecho el descuento del 50% sobre la almoneda anterior. A las posturas legales hay que agregarles el 15% sobre el Impuesto al Valor Agregado. La mercancía está a la vista de los interesados en Manuel González 345, Col. San Simón en esta ciudad.

Almacenadora Monterrey, S.A. de C.V. LIC. JUAN GUTIERREZ CANTU

Virginia Fábregas 80
Col. San Rafael
06470 Mexico D.F.
Tel 7 05 27 88
Fax 7 05 51 50


APODERADO

México, D.F., enero 15 de 1991.

'rgc.



ALMACENADORA MONTERREY

AVISO DE REMATE

En las oficinas generales de Almacenadora Monterrey, S.A. de C.V., ubicadas en Virginia Fábregas No. 80, Col. San Rafael en esta ciudad, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se rematarán el día 13 de febrero de 1991 las mercancías que a continuación se mencionan:

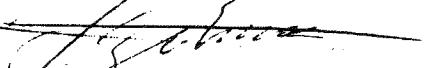
CERTIFICADO DE DEPOSITO	MERCANCIA	VALOR DECLARADO POR DEPOSITANTE
CUARTA ALMONEDA a las 9:00 horas		
69611	28 cajas de cartón según pedimento de importación contienen Aparatos Electrónicos.	\$ 5'931,408.73
65490	2 cajas de cartón según pedimento de importación contienen Películas en rollos maestros para radiografías.	\$ 60'556,910.20
QUINTA ALMONEDA a las 10:00 horas		
73451	10 cajas de cartón según declaración del depositante contienen Headers.	\$ 102'000,000.00
73421	40 cajas de cartón según declaración del depositante contienen Headers.	\$ 408'000,000.00

POSTURAS LEGALES: Cuarta Almoneda: C.D. 69611 - \$ 741,426.10; C.D. 65490 - - - - - \$ 7'569,613.50, ya habiéndose hecho el descuento del 50% sobre la almoneda anterior. La mercancía está a la vista de los interesados en Calzada Azcapotzalco La Villa 867, Col. Industrial Vallejo en esta ciudad.

Quinta Almoneda: C.D. 73451 - \$ 6'375,000.00; C.D. 73421 - \$ 25'500,000.00, ya habiendo se hecho el descuento del 50% sobre la almoneda anterior. La mercancía está a la vista de los interesados en Km. 21.9 Carretera México-Texcoco, Los Reyes, La Paz, Edo. de México.

A las posturas legales hay que agregarles el 15% sobre el Impuesto al Valor Agregado.

México, D.F., enero 15 de 1991


LIC. JUAN GUTIERREZ CANTU
A. P. O. D. E. R. A. D. O.

rgc.

Almacenadora Monterrey, S.A. de C.V.
Virginia Fábregas 80
Col. San Rafael
06470 México D.F.
Tel. 7 05 27 88
Fax 7 05 51 50



ALMACENADORA MONTERREY

A V I S O

Por ignorar el domicilio actual de las personas tenedoras de los Certificados expedidos por Almacenadora Monterrey, S.A. de C.V., antes Almacenadora Serfin, S.A., amparando bienes depositados y que a continuación se detallan, se les comunica por medio del presente aviso que, de acuerdo con los artículos 21 y 22 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en virtud de estar vencido el plazo de depósito, tienen diez días contados a partir del presente aviso para retirar su mercancía de nuestras bodegas, iniciándose en caso de que no lo hagan los trámites de remate.

C.D. 83203 -42 cajas de cartón según declaración del depositante contienen hilos de licra. - \$ 12'209,302.33; C.D. 04072 -4 cajas de cartón según pedimento de importación contienen partes para máquinas registradoras. \$ 168,354.86; C.D. 63135 -3 cajas de cartón según pedimento de importación contienen motores de corriente alterna. \$ 5'465,174.00; C.D. 86418 -215 cajas de cartón según pedimento de importación contienen filtros purificadores de aire. - - - \$ 171'427,299.48; C.D. 81941 -359 cajas de cartón según declaración del depositante contienen vinos. \$ 112'779,758.50; C.D. 88154 -10 cajas de cartón según pedimento de importación contienen equipo de video y refacciones. \$ 430'000,000.00; C.D. 88121 -9 cajas de cartón según declaración del depositante contienen equipo de video y refacciones. \$ 231'153,565.00; - - - C.D. 06002 -6 cajas de cartón según pedimento de importación contienen partes para máquinas registradoras. \$ 118,298.21; C.D. 07883 -41 cajas de cartón según pedimento de importación contienen partes para máquinas registradoras. \$ 4'680,132.49; C.D. 06006 -2 cajas de cartón según pedimento de importación contienen equipos periféricos. \$ 3'771,465.72; C.D. 05268 - -4 cajas de cartón según pedimento de importación contienen material impreso. \$ 108,162.51; - C.D. 02587 -1 caja de cartón según pedimento de importación contiene manejador de discos. - - \$ 1'332,704.19; C.D. 62784 -1 caja de cartón según pedimento de importación contiene calcomanías. \$ 2'806,763.00; C.D. 74574 -10 cunetes de cartón según pedimento de importación contienen dextropoxifeno clorhidrato. \$ 101'199,937.75; C.D. 72349 -96 pacas de hule según pedimento de importación contienen caucho. \$ 15'501,098.00; C.D. 64387 -9 pallet de cartón según declaración del depositante contienen hule. \$ 4'578,319.24; C.D. 60155 -18 sacos de papel según declaración del depositante contienen productos. \$ 3'418,721.38; C.D. 67946 -35 pacas de hule según declaración del depositante contienen hule. \$ 5'013,307.26.

México, D.F., enero 16 de 1991

ALMACENADORA MONTERREY, S.A. DE C.V.
LIC. JUAN GUTIERREZ CANTU
A P O D E R A D O

'rgc.

Almacenadora Monterrey, S.A. de C.V.
Av. Ignacio Fabregas 80
Col. San Rafael
06470 México D.F.
tel 7 05 27 88
Fax 7 05 51 50

(R.-0258)



AVISO

**A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS DE TELEFONOS DE MEXICO
S. A. DE C. V. SERIES "DD", "MM", "QQ" Y "SS" AMORTIZACIONES
ANTICIPADAS**

En los términos de los clausulados de emisión de Obligaciones Hipotecarias Series *DD*, *MM*, *QQ* y *SS* de Teléfonos de México, S. A. de C. V., hacemos de su conocimiento a los Tenedores de éstas obligaciones que la Sociedad Emisora ha decidido realizar el día 15 de Febrero de 1991, el pago total de las obligaciones que a la fecha se encuentran en circulación, cuyos Títulos fueron verificados el día 15 del actual ante la fe del Licencjado José Serrano Acevedo, Notario Público N° 24 del Distrito Federal.

El Banco Nacional de México, S. N. C. procederá a efectuar el pago de los Títulos a valor nominal más los intereses devengados por los días transcurridos al día 15 de Febrero de 1991, en las oficinas a continuación citadas, en la inteligencia de que a partir de la fecha asignada para sus pagos dejarán de causar intereses.

El pago se efectuará a partir de los siguientes cupones:

SERIE	CUPON NO
DD	38
MM	30
QQ	30
SS	29

DEPTO. SERVICIOS A EMPRESAS
Av. Juárez N° 104-Mezzanine
Col. Centro
C. P. 06040
México, D. F.

SUC. SAN RAFAEL
Av. Manuel M. Contreras
C. P. 06470
México, D. F.

SUC. GUADALAJARA
Av. Juárez Esq. Corona
C. P. 44100
Guadalajara, Jal.

SUC. MONTERREY
Padre Mier 102 Ote.
C. P. 64000
Monterrey, N. L.

Méjico, D. F. a 14 de Enero de 1991.
LIC. JOSE SERRANO ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO N° 24 DEL D. F.

TELEFONOS DE MEXICO, S. A. DE C. V.
SR. BERNABE MORENO REYES

REPRESENTANTE COMUN DE LOS OBLIGACIONISTAS
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S. N. C.
BANCA FIDUCIARIA
SERVICIOS A EMPRESAS

C. P. RENE RODRIGUEZ DORANTES
DELEGADO FIDUCIARIO

LIC. JOAQUIN LOUIS LLOBET GASULLA
DELEGADO FIDUCIARIO



ALMACENADORA SOMEX, S.A.
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

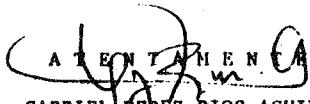
AVISO DE REMATE

En las oficinas de Almacenadora Somex, S.A. sitas en Avenida José Vasconcelos No. 221 Colonia San Miguel Chapultepec de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se rematará en Cuarta Almoneda el día 12 de Febrero de 1991, a las 12:00 horas, la mercancía que amparan los Certificados de Depósito siguientes:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO	MERCANCIA	CAJAS	VALOR DECLARADO
14730-A	SOLDADURA	192	\$ 7'416,000.00
14731-A	SOLDADURA	58	\$ 3'434,000.00
14732-A	SOLDADURA	212	\$ 95'917.500.00
14733-A	SOLDADURA	56	\$ 33'682,500.00
14735-A	SOLDADURA	22	\$ 13'680,000.00
14736-A	SOLDADURA	93	\$ 6'464,000.00
14739-A	SOLDADURA	76	\$ 9'916,000.00
14745-A	SOLDADURA	95	\$ 7'400,000.00
14748-A	SOLDADURA	61	\$ 5'228,000.00
14749-A	SOLDADURA	6	\$ 4'927,500.00
14907-A	SOLDADURA ELECTRICA	530	\$ 119'250,000.00
14917-A	SOLDADURA ELECTRICA	937	\$ 227'025,000.00
14918-A	SOLDADURA ELECTRICA	934	\$ 226'462,500.00
14734-A	SOLDADURA	104	\$ 6'170,000.00
14856-A	SOLDADURA	603	\$ 135'675,000.00
14857-A	SOLDADURA	764	\$ 21'580,000.00
14858-A	SOLDADURA	412	\$ 104'175,000.00
14859-A	SOLDADURA	242	\$ 54'450,000.00
017294-B	SOLDADURA ELECTRICA	100	\$ 22'500,000.00

Expedidos por Almacenadora Somex, S.A. a favor de Proteínas Deshidratadas S.A. - será postura legal por tratarse de la Cuarta Almoneda la que cubre el 12.5% del valor declarado por el depositante más el 15% del Impuesto al Valor Agregado -- (I.V.A.) la mercancía se encuentra a la vista de los interesados en la Bodega ubicada en Poniente 128 No. 740-A Colonia Industrial Vallejo, Delegación Azcapotzalco. Los interesados deberán presentar cheque certificado por el 10% de la postura legal más I.V.A. a favor de Almacenadora Somex, S.A.

Interesados comunicarse al teléfono: 2.56.27.15


 GABRIEL PÉREZ RÍOS AGUILAR
 Gerente Jurídico.
 (R.-0292)



ALMACENADORA SOMEX, S.A.
ALMACENOS GENERALES DE DEPÓSITO

AVISO DE REMATE

En las oficinas de Almacenadora Somex, S.A. sitas en Avenida José Vasconcelos -- No. 221-6º Piso Colonia San Miguel Chapultepec de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se rematarán en QUINTA ALMONEDA el día 12 de Febrero 1991 a las 11:00 horas. La mercancía que amparan los Certificados de Depósito siguientes:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO	CANTIDAD EN UNIDADES	MERCANCIA	VALOR DECLARADO
17916-A	109	Cajas de cartón etiquetadas - <u>69</u> correccassetes 500 Pzas. c/u. <u>40</u> carritos condimenteros en alambrón y plástico 20 Pzas c/u.	\$565'500,000.
17729-A	56	Cajas de cartón marcadas y etiquetadas. <u>20</u> correccassetes 500 Pzas c/u. <u>20</u> carritos condimenteros en alambrón y plástico 20 Pzas c/u. <u>16</u> casseteteras portátil en plástico 21 Pzas c/u.	\$195'840,000.
17730-A	80	Cajas de cartón marcadas y etiquetadas. <u>60</u> correccassetes 500 Pzas c/u. <u>20</u> carritos condimenteros en alambrón y plástico 20 Pzas c/u.	\$474'000,000.
17737-A	90	Cajas de cartón marcadas y etiquetadas. <u>50</u> correccassetes con 500 Pzas. <u>40</u> carritos condimenteros en alambrón y plástico con 20 Pzas. c/u. <u>15</u> casseteteras portátil en plástico con 22 Pzas c/u.	\$423'000,000.
17763-A	75	Cajas de cartón marcadas y etiquetadas. <u>30</u> correccassetes 500 Pzas. c/u. <u>30</u> carritos condimenteros en alambrón y plástico con 20 Pzas. c/u. <u>15</u> casseteteras portátil en plástico con 22 Pzas c/u.	\$281'475,000.
17734-A	90	Cajas de cartón marcadas y etiquetadas. <u>50</u> correccassetes 500 Pzas. c/u. <u>40</u> carritos condimenteros en alambrón y plástico 200 -- Pzas. c/u.	\$423'000,000.
17917-A	75	Cajas de cartón averiados etiquetadas y marcadas. <u>40</u> carritos condimenteros en alambrón y plástico 20 Pzas. c/u. <u>35</u> casseteteras portátiles en plástico con 22 Pzas. c/u.	\$ 95'775,000.
17731-A	40	Cajas de cartón marcadas y etiquetadas. <u>20</u> correccassetes 500 Pzas. c/u. <u>20</u> carritos condimenteros en alambrón y plástico 20 Pzas c/u.	\$174'000,000.

Expedidos por Almacenadora Somex, S.A. a favor del Grupo Kábores será postura legal por tratarse de la QUINTA ALMONEDA la que cubra el 6.25 % del valor declarado por el depositante más 15 % del impuesto al valor agregado. La mercancía se encuentra a la vista de los interesados en la Bodega No. 14 ubicada en la Calle de España No. 385-A, Colonia San Nicolás Tolentino de esta Ciudad. Los interesados deberán presentar cheque certificado por el 10% de la postura legal más I.V.A. a favor de Almacenadora Somex, S.A.

L A T E N T A M E N T A.
GABRIEL PEREZ RIOS AGUILAR.
Gerente Jurídico.

(R.-0293)

FUNDICION MONCLOVA, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES HIPOTECARIAS
FUMOSA 1990

En atención a la Cláusula Cuarta del Acta de Emisión informamos que la Tasa de interés que devengarán las Obligaciones por el periodo del 24 de enero al 23 de febrero de 1991 será de 25.19% Anual, sin considerar el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo se informa que el interés trimestral que devengaron las Obligaciones del 24 de octubre de 1990 al 23 de enero de 1991 fue de 31.336304% Anual Bruto, pagadero a partir del 24 de enero de 1991, contra la presentación del cupón No. 4.

El pago se efectuará por Bancomer, S.N.C., Grupo Fiduciario, en las Oficinas ubicadas en Av. Universidad 1200, Distrito Federal en las cajas 23 y 24 de Agencia de Tesorería, así como en las Oficinas de Guadalajara, Jal., y Monterrey, N.L., del Centro Regional correspondiente.

Méjico, D.F., a 18 de enero de 1991.

BANCOMER, S.N.C.

Grupo Fiduciario

Representante Común de Obligacionistas

Lic. **Francisco Baltazar Rodríguez**

Delegado Fiduciario

Rúbrica.

(R.-0299).

GRUPO HYTT, S.A. DE C.V.
AVISO
A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
QUIROGRAFARIAS
HYTT 88

Se hace del conocimiento a los tenedores de Obligaciones Quirografarias de que la tasa de

interés que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 21 de enero al 20 de febrero de 1991, será de 27.48% anual bruto menos el Impuesto Sobre la Renta en vigor.

Méjico, D.F., a 15 de enero de 1991.
 Representante Común de los Obligacionistas.
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.N.C.

Banca Fiduciaria.
 Servicios a Empresas.
 Rúbrica.

(R.--0288)

NALCOMEX, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
QUIROGRAFARIAS
(NALCO) 1988

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena del Clausulado de la Escritura de Emisión Correspondiente; hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las obligaciones (NALCO)1988 del 10 DE ENERO DE 1991 AL 09 DE FEBRERO DE 1991 será del 30.02% sobre el valor nominal de las mismas, por lo que una vez deducido el Impuesto sobre la Renta a la tasa "ALTA" o "DEFINITIVA", el rendimiento neto para el Obligacionista persona moral será del 28.02%.

Méjico, D.F. a 8 de enero de 1991.
 Representante Común de los Obligacionistas.
CASA DE BOLSA INVERLAT, S.A. DE C.V.

Lic. **Juan Gerardo Segura Vélez**,
 Financiamiento Corporativo.
 Rúbrica.

Empresa Cotizada en Bolsa.

CASA DE BOLSA INVERLAT, S.A. DE C.V.

(R.--0296)

RELACION SELECTIVA DE PUBLICACIONES

PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 1991.

ORDEN CRONOLOGICO:

—REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA 1990 — DECRETO POR LA OCTAVA RESOLUCION QUE REFORMA Y ADICIONA.

—MONEDAS DE LOS DIVERSOS PAISES CON EL PESO MEXICANO — ACUERDO QUE CONSIGNO LA EQUIVALENCIA PARA EFECTOS FISCALES.

—CALENDARIO BURSATIL 1991

2 ENERO.— S.H.C.P.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES — DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA.

3 ENERO.— S.G.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE TRABAJADORES TEXTILES DEL RAMO DE LA SEDA Y TODA CLASE DE FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS Y COMPARACIONES DEL MISMO.

3 ENERO.— S.T.P.S.

LEY QUE APRUEBA LA ADHESION DE MEXICO AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO DE DESARROLLO DEL CARIBE — DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA.

4 ENERO.— S.H.C.P.

—LEY DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL — DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA.

—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL — DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA.

4 ENERO.— D.D.F.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO — DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL QUE AUTORIZO AL EJECUTIVO FEDERAL A FIRMAR, EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DE MEXICO, LOS CONVENIOS CONSTITUTIVOS.

7 ENERO.— S.H.C.P.

INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE LA SEDA Y ARTISELA Y SUS DERIVADOS — DECRETO POR EL QUE SE ABROGAN ORDENAMIENTOS QUE LA REGULAN.

7 ENERO.— S.C.F.I.

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL — DECRETO POR EL QUE SE REFORMA.

7 ENERO.— D.D.F.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES — DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL — DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES.

8 ENERO.— S.G.

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES — DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DISPOSICIONES.

9 ENERO.— S.G.

CONTRIBUYENTES QUE SE INDICAN — ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REDUCCIONES Y APOYOS FISCALES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES AL D.D.F.

9 ENERO.— D.D.F.

CREDENCIAL PARA VOTAR — ACUERDO QUE APRUEBA EL MODELO.

10 ENERO.— I.F.E.

ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO — REFORMAS.

10 ENERO.— I.S.S.S.T.E.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS — DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA.

11 ENERO.— S.G. ERRATAS 14 ENERO.— S.C.G.F.

PROGRAMA NACIONAL DE SALUD 1990-1994.

11 ENERO.— S.S.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL — REGLAMENTO INTERIOR.

14 ENERO.— T.F.E.

—COMISION NACIONAL BANCARIA — REGLAMENTO INTERIOR.

—COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS — REGLAMENTO INTERIOR.

—COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS EN MATERIA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTABILIDAD — REGLAMENTO.

14 ENERO.— S.H.C.P.

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE EMPRESAS Y DETERMINACION DEL GRADO DE RIESGOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO — DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 13.

14 ENERO.— S.T.P.S.

INDICE DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION — DICIEMBRE 1990.

15 ENERO.— S.G.

PROGRAMA NACIONAL DE MODERNIZACION DEL CAMPO 1990-1994.

15 ENERO.— S.A.R.H.